

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA AVULSIÓN COMO UNA FORMA DE EXTINCIÓN
DE LA PROPIEDAD EN EL CASO DE ACESIÓN**

SANDRA PATRICIA SALAZAR ALVAREZ

GUATEMALA, ABRIL 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AVULSIÓN COMO UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD
EN EL CASO DE ACCESIÓN**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem in the background. It features a central figure on horseback, surrounded by various symbols including a castle, a lion, and a cross. The text 'ACADEMIA COAETEMALENSIS INTER CALTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA' is inscribed around the perimeter of the seal.

Tesis
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por
SANDRA PATRICIA SALAZAR ALVAREZ
Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTA: Licda. Rosa María Ramírez Soto
VOCAL: Lic. Carlos de León Velasco
SECRETARIO: Lic. Napoleón Orozco Monzón

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTA: Licda. Crista Ruíz Castillo de Juárez
VOCAL: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
SECRETARIA: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

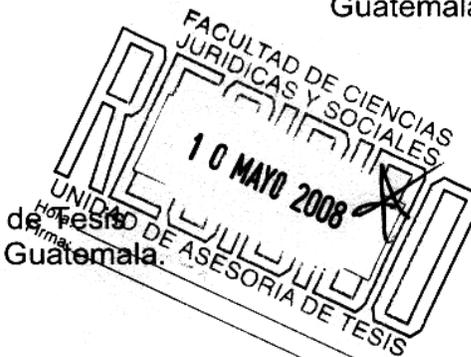
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Genera Público)

**LICENCIADO
CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6279**



Guatemala, 10 de mayo del 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento de la resolución de fecha 4 de Febrero del año 2008, por medio de la cual se me asignó asesor de tesis del estudiante Sandra Patricia Salazar Alvarez, sobre el trabajo de tesis intitulado "LA AVULSIÓN COMO UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CASO DE ACCESIÓN", respetuosamente a usted informo:

2. Que he cumplido con tal designación acompañando el desarrollo y evolución de dicho trabajo durante sesiones continuas en los últimos tres meses, tiempo en el cual hemos abordado el tema. Los constantes debates alrededor del tema dieron como resultado que el trabajo que ahora se propone llene todos los requisitos que se le piden a la estudiante para someterlo a evaluación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Derivado del proceso de trabajo y estudio anterior, la tesis propuesta fue enriquecida abundantemente lo que se podrá constatar de la lectura de dicho documento.

2. En síntesis el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de la investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliográficas utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

3. Al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.



4. El presente trabajo de tesis está preparado para ser sometido a discusión en su examen público de tesis.

Finalmente, expreso mi agradecimiento por la confianza depositada como asesor, puesto que con este tipo de responsabilidades es como los profesionales egresados de la Universidad de San Carlos devolvemos de lo mucho que recibimos en nuestra alma mater.

8ª. Avenida 20-22 zona 1, Edificio Castañeda Molina Oficina 04 Primer Nivel
Teléfono: 57096727

JC CARLOS ANTONIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de mayo del años dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ANIBAL ROLANDO RUIZ VÁSQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SANDRA PATRICIA SALAZAR ALVAREZ, Intitulado: "LA AVULSIÓN COMO UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CASO DE ACCESIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

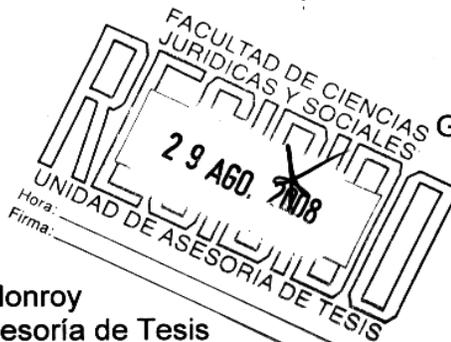
cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm



LICENCIADO ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. AVENIDA 20-22 ZONA 1, OF. 61 TEL. 22381194



Guatemala, 29 de Agosto 2008.



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Ciudad Universitaria.

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo dispuesto por la jefatura a su cargo, procedí a revisar el trabajo de tesis titulado "**LA AVULSIÓN COMO UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CASO DE ACCESIÓN**", presentado por la estudiante SANDRA PATRICIA SALAZAR ALVAREZ.

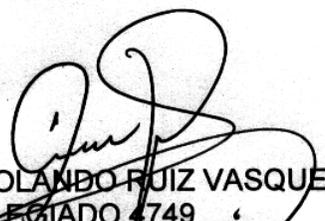
- a. El trabajo de tesis realizado por la estudiante SALAZAR ALVAREZ, es un estudio monográfico que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- b. En el trabajo que se presenta, se abordan aspectos doctrinarios generales con relación al tema de la avulsión, que como es conocido, consiste en una figura jurídica o forma de adquirir la propiedad como un derecho esencial de la persona humana.
- c. La tesis nos induce a pensar que este derecho tiene un grado menor de tutela jurídica en el marco legal guatemalteco, pues el estado incumple con la orden constitucional de garantizar la seguridad jurídica de la disposición, uso goce y disfrute de la propiedad.
- d. Es importante mencionar que este trabajo de tesis constituirá un aporte bibliográfico de utilidad para todos los que se interesen en el estudio o desarrollo profesional en el área civil.
- e. En el desarrollo de este trabajo, se utilizaron los métodos de investigación que manda la técnica investigativa, como lo son los métodos: deductivo, inductivo, de análisis y el sintético.



- f. Con este trabajo de tesis se llega a conclusiones generales sobre el tema de la avulsión como una forma de extinguir la propiedad en el caso de accesión.
- g. También con este trabajo, se hacen las recomendaciones necesarias para lograr la reivindicación de la propiedad con el propósito de que los plazos sean más cortos y efectivos.

Por las razones expuestas OPINO que el trabajo de tesis de la estudiante SANDRA PATRICIA SALAZAR ALVAREZ, denominado "LA AVULSIÓN COMO UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CASO DE ACCESIÓN" cumple con los requisitos exigidos por el Normativo de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por lo que puede ser admitido para su discusión en el examen público de tesis correspondiente..

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor jefe de la unidad de tesis, con mis muestras de consideración, atentamente,



LIC. ANIBAL ROLANDO RUIZ VASQUEZ
COLEGIADO 4749
Anibal Rolando Ruiz Vasquez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SANDRA PATRICIA SALAZAR ALVAREZ, Titulado LA AVULSIÓN COMO UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CASO DE ACCESIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

- A Dios: Todo Poderoso, por guiarme y darme el valor de culminar esta meta, bendecir mi vida todo momento
- Mis padres: Juan y Eva, por sus sabios consejos y su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida y el amor que siempre me han brindado.
- Mis hermanos: Sayda, Juan, Edgardo, Maynor, Sayra, Iris y Carmelina por se mis mejores amigos y darme la fuerza en los momentos más difíciles, sin su ayuda no hubiera logrado.
- Mis sobrinos: Delfina, Clarisa, Dayana, Pamela, Brenda, Emily, Jimi, Aron, Adiel, Cristian y Alan.
- Mis cuñados: Noel, Benjamín y Roberto.
- Los profesionales: Licenciados: Werner Aroldo Quiñónez Díaz y Ingrid Recinos, por sus conocimientos y por motivar la culminación de mi carrera.
- Mis amigos: Especialmente a Olivia, Mildred, Edwin, William, Zoelen, Estuardo, Nancy, Cintya, Mirna y Noelia.
- En especial a: Eleazar Pinzón y René Marroquín, por su amistad y apoyo.
- A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del Código Civil.....	1
1.1. Consideraciones previas.....	3
1.2. Acepciones del término derecho.....	4
1.2. Derecho civil.....	8
1.3. Derecho civil con relación al derecho subjetivo y objetivo.....	16
1.4. Derecho civil y su campo de aplicación.....	18

CAPÍTULO II

2. El patrimonio.....	21
2.1 Teorías que explican el patrimonio	22
2.3 Definición de los conceptos de los bienes y de las cosas.....	24

CAPÍTULO III

3. Los derechos reales.....	33
3.1. Etimología del derecho de propiedad.....	38
3.2 Teorías del derecho de propiedad.....	38
3.3. Evolución historia de la propiedad privada.....	39
3.4. La propiedad privada como una función social.....	41
3.5. Propiedad en el orden internacional.....	42
3.6. Evolución constitucional del derecho de propiedad.....	43
3.7. Distinción entre la concepción de la propiedad privada en el Código Civil y en la Constitución Política de la República de Guatemala	43
3.8. Limitaciones al derecho de propiedad.....	44



3.9. Los modos de adquirir la propiedad..... 45

3.10. Bienes mostrencos..... 46

CAPÍTULO IV

4. La accesión..... 49

4.1 Principios..... 50

4.2. Clasificación..... 50

4.3. Regulación legal de la accesión en el Código Civil..... 54

4.4.Regulación unitaria de la accesión en el Código Civil..... 63

CAPÍTULO V

5. La avulsión como modo de perder la propiedad..... 65

5.1. La propiedad como derecho natural..... 65

5.2. La propiedad privada..... 68

5.3. La conservación y pérdida de la propiedad..... 70

5.4. Evaluación de impacto ambiental..... 72

5.5. Estudio de impacto ambiental detallado..... 76

5.6. Consideraciones finales..... 78

CONCLUSIONES..... 81

RECOMENDACIONES..... 83

BIBLIOGRAFÍA..... 85



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, está elaborado con el fin de aportar un nuevo punto de vista para aquellos que se encuentran relacionados con el tema de la propiedad y su problemática en cuanto a la forma de adquirirla y la forma en cuanto como se puede perder, de una manera poco usual, como lo es a través de los fenómenos producidos por la naturaleza, que dicho sea de paso a pesar de estar normado o sea contenido en una normativa de carácter civil, aun así es demasiado breve en cuanto a lo que se trata específicamente a lo que es la avulsión, considerando esta figura o forma de adquirir la propiedad como un derecho fundamental de la persona humana. Sin embargo, como se podrá establecer, este derecho es el que menos tutela jurídica tiene, en ese sentido debemos decir que el Estado incumple con un mandato constitucional, al no garantizar la seguridad jurídica de la disposición, uso, goce y disfrute de la propiedad de la tierra.

En este trabajo de investigación se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, de análisis y el sintético y a través de ellos fue fácil abordar todos los temas desarrollados como la problemática fundamental de ésta institución jurídica, como lo son: el breve plazo para reclamar la reivindicación de la propiedad sobre el terreno segregado, que a pesar de recuperar la porción de terreno desprendido, la división y alejamiento de una parte de la finca matriz, representa la devaluación de la tierra, así también la forma de cómo acreditar la adquisición de propiedad ya que por su forma poco común representa un verdadero reto probarla, y una serie más de dificultades para usar y disfrutar la propiedad.

En tal caso, se pretende primordialmente, crear una estructura doctrinaria y legal relacionada con el derecho civil, la propiedad y demás derechos reales, principalmente la accesión y sus modalidades; determinar los efectos jurídicos derivados de la avulsión, sobretodo, desde el punto de vista de quien pierde una porción de terreno de su heredad, así como las causas y los responsables de la ocurrencia de una avulsión. Como anteriormente se ha mencionado, en el derecho civil se encuentra contenida la



avulsión como una forma de accesión y de adquisición de la propiedad, pues las normas genéricas del derecho común deben observarse en todo momento. En ese sentido, deben los Estados, contar con una legislación que asegure tal derecho, pues el mismo es inherente a la condición del ser humano, derecho que se suma a otros tan fundamentales como lo son la libertad, la igualdad y la seguridad.

En relación a lo antes mencionado y con el ánimo de que el presente tema desarrollado sea de mejor apreciación, el mismo se a dividido en cinco capítulos: En el capítulo I, se desarrolla el tema de los antecedentes históricos del código civil, consideraciones previas, las acepciones del término derecho, el derecho civil, El derecho civil con relación al derecho subjetivo y objetivo, el derecho civil y su campo de aplicación; En el capítulo II, se contempla lo relativo al patrimonio, las teorías que explican el patrimonio, las definiciones de los conceptos de bienes y las cosas; En el capítulo III, en este capítulo se encuentra el tema de los derechos reales, la etimología del derecho de propiedad, teorías del derecho de propiedad, evolución histórica del derecho de propiedad, la propiedad privada como una función social, propiedad internacional, evolución del derecho de propiedad, concepción de la propiedad privada en el código civil y la Constitución Política de la República de Guatemala, limitaciones al derecho de propiedad, los modos de adquirir la propiedad, los Bienes mostrencos; en el capítulo IV, la accesión, principios, clasificación, regulación legal en el código civil, regulación unitaria de la accesión en código Civil; en el capítulo V, se desarrolla el tema de la avulsión como modo de perder la propiedad, la propiedad como derecho natural, la propiedad privada, la conservación y perdida de la propiedad, evaluación de impacto ambiental, estudio de impacto ambiental detallado y consideraciones finales. Y por último se incluye las conclusiones y recomendaciones.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del Código Civil

En el gobierno del general Justo Rufino Barrios, por acuerdo de fecha 26 de julio de 1875 se nombra una comisión codificadora integrada por eminentes juristas, y mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1,876; se dio por terminada la obra encomendada. Finalmente, el 5 de febrero de 1,877 la comisión codificadora entrega un proyecto del Código Civil y de Procedimientos Civiles, acompañando una valiosa exposición de motivos, sobre todo lo que concierne al proyecto de Código Civil. Por Decreto número 175 emitido por el Presidente de la República el 8 de marzo el proyecto de Código Civil se transformó en ley, cobrando vigencia a partir del 15 de septiembre de 1877. Es este el primer Código Civil Guatemalteco integrado por un título preliminar, que contenía disposiciones de carácter general, y de tres libros de la siguiente manera. Libro I: De las personas. Libro II: De las cosas y del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas. Y Libro III: De las obligaciones y contratos.

Es así que el 30 de junio de 1926 se emitió el Decreto número 921, por medio de la cual se incorpora al Código Civil de 1,877; el nuevo libro I del Código Civil, relativo a las personas.

El 13 de mayo de 1933 se emitió el Decreto número 1932 que contiene un nuevo Código Civil, que se conoce como el Código Civil de Jorge Ubico. Consta de tres libros, así: Libro I: Las personas y la familia; Libro II: De los bienes y derechos reales; Libro III: De los modos de adquirir la propiedad; y Libro IV: Que mantiene la vigencia del libro III del Código Civil de 1,877 relativo a las obligaciones y contratos.

Por último, el día 14 de septiembre de 1,963; el gobierno de facto de Peralta Azurdia, emitió el Decreto ley número 106 que contiene un nuevo Código Civil, el cual entró en vigencia el 1 de julio de 1964 que actualmente se encuentra vigente.



El Código Civil vigente se integra de cinco libros:

Libro I: De las personas y de la familia (Artículo 1 al 441);

Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales (Artículo 442 al 916);

Libro III: De la sucesión hereditaria (Artículo 917 al 1123);

Libro IV: Del registro de la propiedad (Artículo 1124 al 1250);

Libro V: Del derecho de obligaciones; este libro consta de dos partes: De las obligaciones en general (Artículo 1251 al 1673) y de los contratos en particular (Artículo 1674 al 2180). Más disposiciones transitorias y finales.

Derecho

La palabra derecho proviene del latina *directum*, participio pasado del verbo *dirigere*, compuesto de la voz *rego*, que significa regir, gobernar y de la preposición *de*, que refuerza el sentido y la significación. De acuerdo con esta etimología, derecho es lo directo, lo rígido, lo recto.

Es el conjunto de reglas a las cuales está sometida la conducta exterior del hombre en sus relaciones con sus semejantes, bajo la inspiración de la idea natural de justicia.

Conjunto de doctrinas y normas jurídicas que estudian a la persona como sujeto de derecho, las relaciones de la familia y sus bienes. *Ius civile*, o sea derecho de la ciudad; *ius gentium*, o sea, derecho de un pueblo.

Derecho civil

Es el derecho privado general que regula las relaciones más comunes de la vida humana.

Es la rama del derecho privado que determina la personalidad, regula las relaciones de familia y la estructura de las obligaciones y la forma de apropiación de bienes.



1.1. Consideraciones previas

Manifiesta el Doctor René Arturo Villegas Lara, "El derecho como ciencia surge porque; el hombre necesita vivir en sociedad y ésta implica armonía de la libertad, la coexistencia y el orden. El ejercicio arbitrario de la libertad haría imposible la coexistencia humana; de ahí la necesidad de una disciplina o de un orden que regule la sociedad."¹

Además manifiesta que: "Ese orden que regula el desenvolvimiento de la comunidad humana debe tener como meta la satisfacción de necesidades colectivas de justicia y seguridad, que son los fundamentos esenciales de cualquier regla de derecho. El derecho nace como necesidad impuesta por el orden que toda sociedad requiere, a manera de limitación de las actividades del individuo y se impone como el medio más eficaz de asegurar la coexistencia y evitar la anarquía."²

Según Monroy Orizaba, Salvador "El derecho es un producto social, ha surgido para armonizar la vida de los miembros de una sociedad. Aparece como un reflejo de la relación social humana, y manifestación de la cultura del hombre. La normatividad jurídica comprende pluralidad de manifestaciones de la vida social, en ella hay muchos acontecimientos que son regulados por normas de naturaleza diferente al campo de las jurídicas."³

En múltiples ocasiones la vida social no siempre se desenvuelve en armonía. Para solucionar las confrontaciones que se presentan en el convivir diario, es preciso que los integrantes de esa sociedad se acojan a la observancia de reglas que fijan el actuar de los hombres, que permiten regular y continuar la vida en sociedad. El derecho surge para asegurar la convivencia pacífica y justa de la sociedad.

Una época o una región en que los hombres viviesen solos, sin familia, armado el uno

¹ Villegas Lara, Rene Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 46.

² **Ibíd.** Pág. 46.

³ Monroy Orizaba, Salvador. **Nociones de derecho civil**. Pág. 3.



contra el otro *-homo homini lupus-* (si hipotéticamente fuese posible) no conocerían el derecho. Éste nace en el momento en que los seres vivos, conviviendo y reuniéndose en grupos (familias, gentes, etc.) se reconocen como miembros, por lo menos en cuanto han renunciado a una parte de su propia libertad. Y esto porque el viejo dicho *ubis societas ubis ius* debe darse el más amplio significado: donde hay una colectividad, ahí hay derecho, que es lo mismo, cuando hay una comunidad organizada, hay evidentemente un ordenamiento jurídico (o institución); en suma, el derecho es ante omnia cohesión interna, aunque sea mínima, de un grupo que, al tiempo mismo en que se forma, se organiza y es jurídico. Pero cohesión, así sea rudimentaria, significa regla o conjunto de reglas -o normas- a cuya observancia está vinculada la suerte de todo ordenamiento jurídico. En conclusión, no hay comunidad sin derecho y no puede existir éste sin aquella: organización y derecho (regla, norma) necesariamente coexisten.

Es por ello de suma importancia antes de entrar al desarrollo del curso de Derecho Civil, reafirmar lo que se debe entender por el vocablo Derecho, en virtud de ser un concepto fundamental para comprender la materia objeto de estudio.

1.2. Acepciones del término derecho

“Etimológicamente la palabra derecho proviene del latín *directus*; lo que va en línea recta a su término o destino. Este vocablo (*directus*) contiene la raíz *dik*, común a las lenguas griega y latina, que tiene sentido de mostrar, indicar o dirigir. *Directus* es participio pasivo de *dirigere*, enderezar, alinear, dirigir, regir; y, como se observa, conforme a su etimología; el derecho es una regla de conducta social.”⁴

En la Antigua Roma al derecho se le denominaba *ius* o *jus*. Voz derivada del sánscrito IU o JU, ligar, juntar; lo que junta o enlaza a los hombres. Lo definían como: conjunto de reglas fijadas por la autoridad, que los ciudadanos estaban obligados a obedecer. Como se ve, tal definición constituye un concepto de derecho objetivo, o como se le llama modernamente: de derecho positivo. Los jurisconsultos romanos consideraban, fuera de

⁴ Beltranena de Padilla, Maria Luisa. **Lecciones de derecho civil, tomo I.** Pág. 5.



las normas dictadas por el legislador, la existencia de un derecho innato al hombre anterior a las leyes escritas y aplicadas a toda la humanidad: el Derecho Natural.

Eduardo García Maynes Argumenta "Derecho es un orden concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas -integrantes de un sistema que regulan la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son sancionadas y, en caso necesario, aplicadas o impuestas, por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria".⁵

Federico Puig Peña manifiesta que el derecho es la "Dirección de la conducta humana hacia el bien".⁶

En cuanto a la distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo, podemos afirmar que el derecho objetivo es: El conjunto de preceptos legales a que el hombre debe ajustar su conducta en el seno de determinada sociedad; mientras que el derecho subjetivo es el que se refiere al sujeto, al ser humano en particular, y consiste en la facultad que tiene una persona de aplicar o hacer valer el derecho objetivo; o, en otras palabras, la facultad de hacer o no hacer, o exigir alguna cosa. Es el derecho objetivo puesto en función o en actividad, o aplicación en casos concretos. Es la facultad que tiene cada uno para obrar en cierto modo frente a los demás.

Villegas Lara argumenta "Mientras el Derecho Objetivo se refiere al conjunto de normas jurídicas que rigen las diversas relaciones que se dan en la sociedad, el derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél el permiso derivado de la norma. El Derecho Subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de licitud".⁷

⁵ García Maynes, Eduardo. **Ob. cit.** Pág. 56.

⁶ Puig Peña, Federico, **Ob. cit.** Pág. 5.

⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. cit.** Páginas 88 y 89.



El derecho, desde un punto de vista formal, ha surgido ante la necesidad humana de regular el comportamiento de las personas que integran la sociedad. Esto apunta hacia la explicación de lo que significan las manifestaciones del poder de una persona o de un grupo de personas sobre los demás, negando con ello el equilibrio de las relaciones sociales; y como el derecho que es el dique que frena ese poder que pretende ser absoluto.

Alfonso Brañas al abordar este tópico, expone: "Sin la idea unitaria del derecho, con mayor vigencia en el campo de la filosofía jurídica, no podrían intentarse su concepción ni su estudio como ciencia, como disciplina científica. Sin embargo, y por el inmenso y variado campo de la actividad humana que el derecho regula, tiene necesariamente que admitirse la ramificación del mismo, como una necesidad para su estudio y aplicación."⁸

De las diferentes clasificaciones o divisiones generalmente aceptadas, ha tenido y tiene singular importancia la distinción entre derecho público y derecho privado, distinción cuya raíz se encuentra en la necesidad y conveniencia de separar el campo jurídico que concierne al individuo, sin que, por supuesto, ello sea fácil o posible de lograr en su totalidad y a satisfacción de una rígida y exigente postura doctrinaria. Si se admite que el Estado da vigencia al derecho, y si se admite que las normas legales se refieren unas a la organización y actividad del Estado, otras a las relaciones de los particulares entre sí, lógico resulta pensar que la división del derecho en público y privado, tarde o temprano tendría que surgir. Debemos tener presente, entonces, que el desarrollo del derecho, en la antigüedad, obedeció a una concepción unitaria y general del mismo, atribuible a su sencillez y a lo reducido de su inicial esfera de acción. El crecimiento y la notable influencia de Roma fueron factores decisivos en este aspecto de la evolución jurídica. El derecho romano, ya en el digesto, y después claramente en la Instituta afirma la distinción objeto de estudio. Derecho público dice la Instituta, es el derecho del Estado y derecho privado es el que afecta la utilidad de los individuos. Pero, en realidad, esa distinción no señalaba precisamente una división de las normas legales; era, más que todo, una concepción resultante de la característica de la organización del Estado Romano.

⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 1.



Es hasta en la Edad Media cuando da principio el desbordamiento de la idea unitaria del derecho. Al surgir el derecho canónico, al nacer, por la inaplicabilidad de las contenidas en los textos romanos, aún dominantes, nuevas formas de derecho político, y al iniciarse por el florecimiento del comercio medieval la vida propia de las disposiciones mercantiles, fue cuando efectivamente se inició la ramificación de los ordenamientos legales en materias después claramente especializadas, que más tarde fueron agrupadas dentro de las primitivas denominaciones de derecho público y derecho privado.

Mientras, el derecho público es irrenunciable, inmodificable, susceptible de actuación de oficio; el Derecho Privado es renunciable, prescriptible, tiene posibilidad de modificación y requiere iniciativa o instancia de parte. Agregando el derecho social como un derecho sui-géneris, por tener participación del derecho público y del privado, con más inclinación a aquél hoy en día dicha distinción tiene más importancia didáctica que científica; dado que, con el correr de los tiempos salvo ciertas instituciones jurídicas, la mayoría está adquiriendo el tutelaje del derecho público en cuanto a sus características.

Existen dos teorías al respecto

Del interés en juego y de la naturaleza de la relación.

Teoría del interés en juego

De origen romano, en la cual se afirma que el Derecho Público es aquél que protege el interés de la colectividad social, ejemplo: El derecho al voto; y derecho privado, es el que garantiza el interés de las personas particulares. Esta teoría ha sido criticada puesto que la expresión interés en juego, no es muy clara, y entonces no puede establecerse donde termina el interés particular, y donde comienza el público, o viceversa; y se le critica así mismo puesto que ambos interés público y privado están tan estrechamente relacionados que no se pueden separar.



Teoría de la naturaleza de la relación

Esta es la doctrina más aceptada, la cual afirma que hay dos clases de relación: Una relación de coordinación, que consiste en que los sujetos que intervienen se encuentran colocados en un plano de igualdad (dos particulares) o una relación de subordinación, que tiene lugar cuando las personas que intervienen no están colocadas en un mismo plano, parte que una de ellas es el Estado quien interviene en su carácter de ente soberano, de autoridad legítima, investida de su *ius imperium*. Según esta teoría también hay Derecho Público cuando se refiere a una relación en donde intervienen dos o más Estados, por ejemplo en el caso de suscripción de un Convenio o Tratado Internacional.

Alfonso Brañas indica al respecto "En el derecho positivo esa distinción es evidente, ya cuando se trata de hacer valer el interés del Estado frente a los particulares, ya cuando se persigue una observancia general y sin distinguos de la norma, ya cuando el factor coercitivo del derecho funciona en el sentido autoridad individuo, ya cuando se contrapone lo que es una disposición legal aplicable por voluntad y acatamiento de los interesados con una disposición aplicable aún en contra la voluntad de los mismos."⁹

1.3. Derecho civil

No siempre las palabras dan una idea exacta de su contenido, y esto ocurre precisamente con la expresión derecho civil. La palabra civil es una expresión tan vaga e indeterminada que, agregada al término derecho, resulta difícil forma un concepto preciso y concreto en el que se vea claros sus dominios y extensión. Por ello se hace imprescindible, al estudiar la rúbrica de nuestra materia, hacer un análisis de la evolución de la expresión derecho civil, desde sus orígenes hasta nuestros días y hacer estar en mejores condiciones de ofrecer una definición más aceptable de lo que debe entenderse por derecho Civil, como punto de partida para el estudio de esta importante rama del derecho.

⁹ Brañas, Alfonso. **Ob. cit.** Pág. 5.



La denominación del derecho civil viene del derecho romano del vocablo *ius civile*. En la época de Justiniano se caracterizó el *jus civile*, por ser el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos y que se encontraba en contraposición con el *ius gentium*, o sea, el derecho común a todos los pueblos en relación al Imperio de Roma. En otras palabras en el derecho romano inicialmente el derecho civil o *ius civile*, comprendía todo el derecho de un pueblo, comprendiendo en consecuencia lo público y lo privado.

Hay tres significados totalmente distintos del *ius civile*:

- **Como derecho nacional**

Estudios sobre la materia establecen, “El Derecho que cada pueblo construye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad”.

- Como derecho privado *strictu sensu*: en este sentido formaba parte del derecho en general, que abarcaba el natural, el de gentes y el civil.
- Como conjunto de leyes, plebiscitos, senado-consultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos: Oponiéndose en este sentido al Derecho Pretorio, introducido por los Edictos del Pretor.

Aunque la tercera acepción se considera la más antigua, se debe tener presente que la acepción fundamental del derecho romano es aquella que designa al derecho civil como: el Derecho de los ciudadanos romanos, el derecho de la ciudad, del pueblo-rey (*ius nos, trae civitatis*), y que en otras palabras representa aquél derecho que se opone al *ius gentium*, que era el derecho común de todos los pueblos.

La acepción del *ius civile* romano, era esencialmente política ya que se construía sobre la naturaleza y posición singular del ciudadano romano, como ente personal básico de la organización política de Roma. Comprendía tal derecho la vida total del ciudadano, (sus facetas públicas y privadas).



En el año 212 de la era cristiana se promulga el Edicto de Caracalla, por cuya virtud se extiende la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio Romano; y esto, complementado con la influencia del *ius gentium*, constituye el punto de arranque histórico del derecho romano hacia la total privatización del derecho civil, que se continúa hasta nuestros días. Lo anterior trajo como consecuencia que la acepción del *ius civile* original perdiera importancia.

Durante la Edad Media el concepto del *ius civile* cambia fundamentalmente; ya no se trata de un derecho *nostre civitatis*; ya no se quiere con el hacer referencia al Derecho de un grupo político en particular, sino que la expresión *ius civilis* se concreta, en cualquier país, al Derecho Romano propiamente dicho. Ser "civilista" es ser romanista; y el cuerpo del Derecho Romano, es la forma justiniana, que se denominó *Corpus iuris civilis*. La explicación histórica de esta paridad entre el derecho civil y el derecho romano en la Edad Media se explica fundamentalmente por la gran influencia que este derecho continuó ejerciendo aún después de la gran invasión de los bárbaros. Era la legislación universal y común que más o menos sofocó el derecho particular de cada pueblo. En oposición a este derecho civil o común romano, se llamaba entonces Derecho Real al introducido y creado por los pueblos mismo en su ordenación particular, especialmente por las pragmáticas de los reyes.

En el final de la Edad Media, y en los primeros siglos de la Moderna, sigue todavía el Derecho Civil con este contenido total, comprensivo tanto del público como del privado, si bien ya acentuado el progreso de la privatización se resiente de un primer apunte de desintegración interna producida por la autonomía del derecho canónico en base a la potestad legislativa de la iglesia. Más adelante, y muy cerca de la Codificación, sale también de él todo lo que se refiere al derecho público, reduciéndose entonces la expresión *ius civile* al derecho estrictamente privado. Este proceso es derivado de costumbres por parte de los profesores universitarios y jurisconsultos en general, que inicia con la Escuela de Bolonia, los postglosadores y en la Edad Moderna se confirma definitivamente, después de la recepción del derecho romano.



Es con la Revolución Francesa y el movimiento científico posterior que se dota a los diversos países europeos de los Códigos Civiles, la tendencia hacia la privatización se consagra de una manera definitiva, ya el derecho civil es fundamentalmente derecho privado, complementándose la evolución por la referencia concreta a cada país en particular. Es decir, el derecho civil llegó a constituir una acepción general como derecho privado de cada pueblo en particular.

Como muy bien lo expresa Federico Puig Peña, "No siempre las palabras dan una idea exacta de su contenido, y esto ocurre precisamente con la expresión "Derecho Civil". La palabra civil es una expresión tan vaga e indeterminada que, agregada al término "Derecho", resulta difícil formar un concepto preciso y concreto en el que se vea claros sus dominios y extensión. Por ello se hace imprescindible, al estudiar la rúbrica de nuestra materia, hacer un análisis de la evolución de la expresión "Derecho Civil", desde sus orígenes hasta nuestros días y hacer estar en mejores condiciones de ofrecer una definición más aceptable de lo que debe entenderse por Derecho Civil, como punto de partida para el estudio de esta importante rama del Derecho."¹⁰

Para la ley fundamental Austriaca de 1810 en su Artículo 1o. se define como: "El conjunto de leyes que determinan los derechos y obligaciones privadas de los habitantes del Estado entre sí."

Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.

Es el complejo de normas jurídicas relativas a las leyes y a los derechos subjetivos en general, a las relaciones patrimoniales y las relaciones de familia.

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, tomo I.** Pág. 17.



El derecho que regula los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y de la propiedad privada; y en sentido estricto como el derecho privado en general.

El derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.

El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares.

El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares.

La Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla lo define como: "El conjunto de principios y normas jurídicas sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de la familia."¹¹

"Derecho Privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana"

Rama del Derecho privado que determina la personalidad, regula las relaciones de familia y la estructura de las obligaciones y la forma de apropiación de los bienes.

Desde el punto de vista histórico han sido dos los criterios que han definido con claridad lo que se refiere a la formulación del plan del derecho civil, estos son los siguientes:

¹¹ Beltranena De Padilla, Maria Luisa. **Ob. cit.** Pág. 10.



- **Plan romano-francés**

Se llama así porque fue creado por los jurisconsultos Gayo y Justiniano, y dicen que el Derecho Civil debe estudiarse desde tres puntos de vista como son: Las Personas, cosas y Acciones. (Esta última -las acciones-, no son en realidad del dominio propio del derecho civil, sino actualmente forman parte del Derecho Procesal, y se definen como la facultad que tienen las personas de acudir a los tribunales para presentar pretensiones. Asimismo patrimonio y cosas son sinónimos. Aunque el Plan romano fue criticado desde el siglo XVI, mantuvo firme influencia a través de los tiempos, y con modificaciones es aceptado a principios del siglo XIX por el Código Civil Francés, que consta de un título preliminar y de tres libros concernientes, en su orden, a la persona, a los bienes y modificaciones de la propiedad, y a los diferentes modos de adquirir la propiedad. Por la enorme influencia del Código Francés en Europa y América, el denominado Plan romano-francés predomina todavía en los países que mantienen el concepto tradicional de la legislación civil.

- **Plan alemán**

Fue expuesto fundamentalmente por el tratadista alemán Savigni, quien se basó en las ideas esbozadas por otros autores y es aceptado en la época moderna. Conforme el Plan alemán, el Derecho Civil se divide en: parte general o introducción, derechos reales, derecho de obligaciones, derecho de familia, derecho de sucesión. Para comprender el orden de ese plan es necesario apuntar que Savigni parte de la idea que el Derecho sólo existe para el hombre, y que éste, al producir relaciones jurídicas sobre su propia persona, crea derechos absolutos, originarios, y al producirlas respecto a otros entes, crea derechos adquiridos, que si se dirigen al mundo exterior en busca de satisfacción de ciertas necesidades, constituyen los derechos reales, y si a los demás seres humanos, los derechos de obligaciones; y que por su naturaleza el hombre produce relaciones que componen la familia, constitutivos de los derechos de familia, relaciones que pueden subsistir no obstante el fallecimiento de la persona, y dan origen a las relaciones que constituyen los derechos de sucesiones. Las ideas de Savigni predominaron en la redacción del Código Civil alemán de 1900.



En cuanto al plan seguido por el Derecho Civil Guatemalteco, éste se ha inspirado fundamentalmente en las ideas del plan romano-francés, con algunas variantes. El primer Código Civil de 1877 (tres libros: De las personas, de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas y del libro de las obligaciones y contratos); el Código Civil de 1926 (de las personas); el Código Civil de 1933 (tres libros: De las personas, de los bienes, y del libro de los modos de adquirir la propiedad), quedó vigente el libro de las obligaciones y contratos de 1877, que pasó a ser el libro IV. Y finalmente el Código Civil de 1963: (cinco libros, así: I: De las personas y de la familia; II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales; III: De la sucesión hereditaria; IV: Del Registro de la Propiedad; V: Del Derecho de Obligaciones; dividiéndose este último libro en dos partes, que comprende de las obligaciones en general y de los contratos en particular).

En cuanto a su contenido, el Derecho Civil está integrado de las normas fundamentales de la personalidad, la familia el patrimonio. Las reglas sobre la personalidad se refieren a la persona en sí y no a sus relaciones con los demás; regulan la existencia y capacidad de las personas físicas o individuales y de las personas jurídicas. Las normas sobre familia rigen la organización de ésta, los derechos y deberes que surgen del parentesco, etcétera las reglas sobre el patrimonio (conjunto de derechos y deberes estimables en dinero) disciplinan lo concerniente a los derechos reales, los derechos personales, los derechos sucesorios, etcétera.

Como lo define el Autor Puig Peña, Federico, “la codificación como el fenómeno legislativo que se produce cuando se agrupan las normas disciplinarias de una determinada materia jurídica bajo unos preceptos concisos y ordenados y respondiendo a un determinado sistema”.

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:



- **La codificación**

Es un fenómeno legislativo que se produce teniendo por fin la agrupación de varios preceptos normativos.

Es la acción y efecto de reunir en uno o más Códigos el derecho de un país. Debiendo entender por Código el cuerpo de leyes redactado de acuerdo con un plan metódico y sistemático. Libro, cada una de las partes principales en las que se divide un Código, capítulo es cada una de las divisiones o secciones del título de un Código, para el mejor orden y entendimiento de la materia. Artículo como cada una de las disposiciones numeradas del Código e inciso, cada uno de los párrafos de que consta un Artículo de un Código.

- a. La agrupación de preceptos normativos hace relación a una determinada materia jurídica.
- b. La codificación supone la agrupación de aquellos preceptos normativos bajo una forma concisa y determinada.
- c. La codificación suponen la agrupación de todos aquellos preceptos normativos bajo un determinado sistema.

La codificación, en cambio, responde a un movimiento doctrinal de incorporación rotunda del arte a la ley. Con ella se establece la agrupación de normas respondiendo a unos principios generales e informadores que sirven para desarrollar técnicamente el trabajo y también para la aplicación de estas leyes en el futuro, recibiendo en su aplicación el sentido técnico y finalista de la norma y permitiendo la posibilidad de llenar los posibles vacíos que el actuar humano puede determinar en su incesante y complejo dinamismo.

La reunión de todas las leyes de un país, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidiendo en su formación



por unidad de criterio y de tiempo. Del concepto anterior el mismo autor hace derivar la definición de lo que se entiende por Código, como la ley que regula sistemáticamente una parte del ordenamiento jurídico de la nación.

Las ventajas que ofrece la codificación del derecho civil son las siguientes:

1. Se logra la unidad política en los estados en donde se lleva a cabo.
2. Se provoca la renovación de los cimientos jurídicos.
3. Se contribuye a la estabilidad del derecho.
4. Se facilita el conocimiento y aplicación de las normas del Derecho Civil.
5. Se permite elaborar los principios generales que han de servir de base para adaptar el derecho a la vida.

Las desventajas de la codificación son las siguientes:

1. Paraliza en un momento dado el desarrollo jurídico de una nación en aras de determinados criterios predominantes de la época.
2. Otorga preeminencia a la obra legislativa, en desmerito del acontecer social, al que el derecho debe responder.

1.4. Derecho civil con relación al derecho subjetivo y objetivo

El derecho es un vocablo de significación compleja, para su mejor comprensión se divide en tres acepciones importantes:



a. Derecho abstracto

Se entiende por la propia justicia, la equidad. El hombre, como ser sociable, encuentra en sus relaciones los recursos o medios indispensables para cumplir su misión, de ello surge la necesidad del empleo de la fuerza para mantener las relaciones equitativas o imperio del derecho.

b. Derecho Objetivo

Conjunto de preceptos legales a que el hombre debe ajustar su conducta en el seno de determinada sociedad. Conjunto de normas jurídicas que forman el ordenamiento jurídico vigente. Los tratadistas definen el derecho objetivo como el conjunto de preceptos que disciplinan imperiosamente la actividad humana para encauzar la conducta del hombre hacia el bien. Es el conjunto de las reglas impuestas a los particulares en sus relaciones externas con carácter de universalidad, emanadas de los órganos competentes y obligatorios mediante la coacción.

c. Derecho subjetivo

Las facultades que dichas normas conceden y garantizan a los individuos sometidos a ellas. Conjunto de facultades que corresponden al individuo y que éste puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen. Es la facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico. Esta facultad, tiene dos facetas: a) La posibilidad de hacer o de querer, conforme al imperativo y dentro de sus límites, que puede llamarse elemento interno. b) Constituido por la imposibilidad de todo impedimento ajeno y por la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste. Se da una posibilidad de exigir de otros el respeto, elemento al cual se le puede denominar como el elemento externo.



1.5. Derecho civil y su campo de aplicación

El derecho civil está integrado de las normas fundamentales de la personalidad, la familia y el patrimonio. Las reglas sobre la personalidad se refieren a la persona en sí y no a sus relaciones con los demás; regulan la existencia y capacidad de las personas físicas o individuales y de las personas jurídicas.

Las normas sobre familia rigen la organización de ésta, los derechos y deberes que surgen del parentesco, matrimonio, paternidad y filiación matrimonial, de la adopción, de la patria potestad, de los alimentos entre los parientes, de la tutela, del patrimonio familiar, etcétera

Las reglas sobre el patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones estimables en dinero) disciplinan lo concerniente a los derechos reales, los derechos personales, los derechos sucesorios por causa de muerte, etcétera.

El derecho civil comprende los siguientes campos de aplicación:

Derecho de la personalidad

Persona individual o física, existencia, duración, atributos, nombre, estado y capacidad, domicilio, ausencia, persona jurídica o colectiva.

Derecho de la familia

Matrimonio, unión de hecho, patria potestad, parentesco, alimentos, filiación, adopción, tutela, patrimonio familiar, derecho registral civil o simplemente registro civil.



Derecho patrimonial

Los bienes y demás derechos reales, la sucesión hereditaria: testamentaria e intestada o legal, registro de la propiedad, derecho de obligaciones y los contratos en particular.

Dichos derechos se encuentran regulados en el Código Civil, Decreto Ley 106, el cual entró en vigencia uno de julio de 1964

Conclusión de derecho civil

El derecho civil es una ciencia social que regula las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí. Se trata del conjunto de normas jurídicas en virtud de regir los vínculos personales o patrimoniales entre personas privadas, estas pueden ser físicas o jurídicas, tanto de carácter privado como público. Su objetivo es proteger los intereses de la persona en el orden moral y patrimonial.

Esta rama del derecho reconoce a cada persona como sujeto de derecho, más allá de sus actividades peculiares. Por lo general, abarca al conjunto de normas que están incluidas dentro del código civil. En el derecho anglosajón, se reconoce como derecho civil al derecho continental (o *civil law*) y al derecho positivo (en oposición al derecho natural).

El derecho civil, por lo tanto, comprende el derecho de las personas (regulando su capacidad jurídica), el derecho de las obligaciones y los contratos, el derecho de bienes, el derecho de familia, el derecho de sucesiones y las normas de responsabilidad civil, por ejemplo.

Para comprender la rama del derecho civil, es necesario conocer la noción del derecho natural, que es el conjunto de los principios de lo justo y de lo injusto que se inspiran en la naturaleza. Los derechos naturales, que son universales e inalienables, se materializan a través del derecho positivo o efectivo.



El derecho positivo, a su vez, puede dividirse en derecho público y derecho privado. En su sentido más amplio, el derecho civil funciona como sinónimo de derecho privado, ya que comprende las normas relativas al Estado y la capacidad de las personas.



CAPÍTULO II

2. El patrimonio

El Diccionario de la Lengua Española Etimológicamente, el vocablo patrimonio “Viene del latín patrimonium, que significa la hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes”.¹²

Es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como una universalidad de derechos. De lo anterior se deduce que el patrimonio es una entidad abstracta distinta de los bienes y derechos y obligaciones que lo integran por lo que estos pueden variar disminuir o desaparecer pero el patrimonio de una persona permanece mientras dure la vida de la misma.

Para Rafael Rojina Villegas el patrimonio es: “El conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos (*Univeisitas Juris*)”.¹³

El Código Procesal Civil, contenido en el Decreto-Ley 107, en su Artículo 556, primer párrafo, contempla los elementos constitutivos de las definiciones anteriores del patrimonio, en los siguientes términos: “Todo inventario debe hacerse constar en acta notarial y deberá contener la relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica, enumerados con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado.”

Rafael Rojina escribe: “Además podemos definir patrimonio de la forma siguiente:

- Conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona y son apreciables en dinero.

- Conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo; deudas u

¹² Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 990.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil, tomo II**. Pág. 8.



obligaciones de índole económica.

- Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de las cuales una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica.
- Es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como una universalidad de derechos.
- El conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos.”¹⁴

De lo anterior se deduce que el patrimonio es una entidad abstracta distinta de los bienes, derechos y obligaciones que lo integran, por lo que estos pueden variar disminuir o desaparecer, pero el patrimonio de una persona permanece mientras dure la vida de la misma.

Habría, en éste momento, que diferenciar entre el patrimonio y el patrimonio familiar o asilo de familia, el cual debe entenderse como la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

2.1. Teorías que explican el patrimonio

Desde el punto de vista jurídico las teorías, son un conjunto de leyes, doctrinas y principios que determinan un orden de efectos o fenómenos, estudios doctrinarios para explicar un problema jurídico o encontrarle soluciones. Entre ellas se menciona:

a) Teoría clásica o del patrimonio personalidad

Según esta teoría el patrimonio es la emanación de la personalidad y constituye una

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Ibidl.* Pág. 8.



potestad jurídica de la que están investidas todas las personas. De esta teoría surgen cuatro principios fundamentales con relación al patrimonio:

- Solo las personas pueden tener un patrimonio
- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio incluso aquellos que poseen pocos bienes derechos o no tienen ninguno o solo tienen deudas, estos necesariamente tienen un patrimonio.
- Toda persona no puede tener más de un patrimonio ya que de esta forma una masa única, una universalidad de derechos y obligaciones.
- El patrimonio es inalienable, es decir, es inseparable de la persona y por lo tanto mientras está viva no puede producirse una transmisión a otra persona si no únicamente pueden enajenarse los elementos constitutivos del mismo.
- El patrimonio es indivisible, de donde se desprende que una persona no puede tener más de un patrimonio, por cuanto que las obligaciones y derechos al vislumbrar en el campo jurídico tendrán que ser agregados a los ya existentes, constituyendo un todo con relación a una persona determinada.

b) Teoría moderna del patrimonio-afectación

Según esta teoría el patrimonio como una universalidad descansa sobre la común destinación de los elementos que lo componen por lo que éste constituye un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados por encontrarse afectados a un fin económico es decir que dicho patrimonio se destina a la realización de un fin ya sea de naturaleza jurídica o económica para esta teoría son requisitos para la existencia de un patrimonio de afectación las siguientes:

- Que existe un conjunto de bienes derechos y obligaciones destinados a la



realización de un fin.

- Que este fin sea de naturaleza jurídica de una persona como una masa independiente en conclusión según esta teoría puede tener tantos patrimonios como fines económicos y jurídicos que posea.

Según esta teoría en el derecho positivo se presentan casos claros en los que la división del patrimonio es un hecho innegable, como en el caso del patrimonio familiar, el patrimonio hereditario, el patrimonio del concursado, etc. Esta teoría negó rotundamente la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio, ni acepta la plena identidad entre la personalidad y el patrimonio.

- El activo que comprende los derechos y bienes de una persona.
- El pasivo que se constituye por las obligaciones deudas y cargas de diversa naturaleza y el capital que es el resultado entre la diferencia del pasivo y activo pudiendo dar de resultado superávit o déficit un resultado neutral.

Subrogación de patrimonio

Esta institución tiene especial importancia en algunas ramas del derecho civil como obligaciones de contratos, y de la sucesión.

Como por ejemplo; cuando una persona adquiere bienes por medio de la sucesión y estos soportan gravámenes al heredero se le tramite dicha obligación que tenían los bienes adquiridos. Artículos 917 y 1105 del Código Civil.

2.2. Definición de los conceptos de los bienes y de las cosas

El derecho ha sido definido como un conjunto de normas justas y coactivas que regulan las relaciones entre los hombres. De donde se deduce que el hombre es el creador y destinatario de las normas jurídicas, siendo por tal circunstancia sujeto de derecho.



El derecho civil, regula en primer lugar, a la persona humana, como el fin y objeto esencial del derecho, tal y como lo afirma la Constitución Política de la República de Guatemala. Pero también se ocupa de las cosas, corpóreas e incorpóreas, como objetos que sirven para satisfacer sus necesidades habituales.

En primer término podemos definir a los bienes, como todas aquellas cosas susceptibles de apropiación.

Por su parte las cosas son todos aquellos objetos corpóreos o incorpóreos inmersos en la naturaleza susceptible de una relación jurídica. En ese orden de ideas, para que sea dable constituir relaciones jurídicas sobre las cosas éstas deben observar dos condiciones:

1. Que las cosas sean útiles, es decir, que mediante su uso, el hombre pueda satisfacer una necesidad humana.
2. Que el mismo sea susceptible de apropiabilidad y que el hombre de una utilidad a los bienes y las cosas para el fin para el cual fueron destinados.

El código civil, utiliza ambos términos como sinónimos.

La clasificación de los bienes es la siguiente:

- Por su naturaleza: Los bienes pueden ser muebles o Inmuebles.
- Bienes muebles: Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos.
- Bienes inmuebles: Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, sin tener detrimentos de ellos mismos. En el Derecho Romano se les conoció como bienes inmuebles o bienes raíces porque cumplían sus fines enraizados arraigándose en un lugar determinado. Artículo s 442 al -451 del Código Civil.



Los bienes inmuebles pueden ser: inmuebles propiamente dichos, los inmuebles por incorporación y los inmuebles por su destino.

▪ **Primera clasificación**

Los bienes inmuebles propiamente dichos, comprenden el suelo el subsuelo, el espacio aéreo, marítimo, etcétera. Artículo 445 Código Civil.

Segunda clasificación

Inmuebles por incorporación, son aquellos cuya naturaleza originalmente es la de un bien mueble pero al adherirse de manera permanente al suelo se convierte en un bien inmueble.

Tercera clasificación

Inmuebles por su destino, son aquellos que siendo de naturaleza móvil o mueble al destinarse de manera permanente a una finca se consideran inmuebles. Art. 455 del Código Civil.

Cuarta clasificación

Inmuebles por analogía, que son aquellos bienes incorpóreos que por constituir derechos sobre inmuebles se asimilan a éstos. Ejemplo: La hipoteca.

El Código Civil en su Artículo 446 establece “Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran.”

Existe además otra clasificación de los bienes inmuebles por su titularidad, los bienes del Estado o de dominio público, que son aquellos que se encuentran inscritos o pertenecen al Estado, municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas. Bienes del dominio público como lo reza el Artículo 457 del Código Civil.



Los bienes de uso común están regulados en el Artículo 458 y 459 del Código Civil. Bienes de propiedad particular: Que se encuentran inscritas a personas individuales o jurídicas. Las características de los bienes del Estado son:

- Imprescriptibles: no se puede adquirir ni perder por el transcurso del tiempo.
- Inalienables: no se puede enajenar.
- Inembargables: como lo indica el Artículo 461 del Código Civil.

De igual forma, los bienes por sus cualidades físicas pueden ser:

- Corpóreos: Los bienes corporales son aquellos que tienen existencia física apreciable a nuestros sentidos. Ejemplo, una mesa, un libro etcétera.
- Incorpóreos: Los bienes incorpóreos: Son aquellos que aun no teniendo existencia física una manifestación concreta y tangible produce efectos jurídicos Ej. El derecho de autor.

Por su determinación, los bienes pueden ser:

- Genéricos: Son aquellos que se les identifica por una naturaleza común. Ejemplo: un escritorio, computadora, carro, etcétera.
- Específicos: Que se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia según su propia naturaleza. Ejemplo: Un automóvil marca Toyota Corola modelo 2000.

Por la posibilidad de su fraccionamiento:

- Divisibles: Son aquellos que se pueden utilizar cada una de sus partes en forma independiente.



- Indivisibles: Que no permiten ese tipo de utilización

Por la posibilidad de su uso repetido:

- Consumibles:

Son aquellos que se altera su sustancia a través de su uso impidiéndose en consecuencia su ulterior aprovechamiento en otras palabras se destruyen desde el primer uso. Ejemplo: alimentos, medicina, gasolina, cereales, etcétera.

No consumibles:

Son aquellos que no se destruyen ni se extinguen con el uso permitiéndose una utilización prolongada sin que los mismos desaparezcan, la no consumibilidad implica la factibilidad que ofrece ciertos de mantener intacto su naturaleza pese al uso que de ellos se haga, este tipo de bienes está sujeto a la depreciación económica.

Por la existencia en el tiempo:

- Presentes: Son aquellos que gozan de una existencia real o física.
- Futuros: Son aquellos que no existen en el momento actual puede tenerse racionalmente la esperanza de que existan en el futuro. Ejemplo: una cosecha, la herencia. El Código Civil al respecto en su Artículo 1805 del Código Civil determina que: “Pueden venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie, y también una esperanza incierta.”

Por la posibilidad de su sustitución:

- Fungibles: Son los que no teniendo una individualidad propia precisa y concreta pueden ser sustituidos por otro de la misma especie calidad, cantidad. Ejemplo:



dinero, granos básicos, etcétera.

- No fungibles: Son aquellos que no se pueden sustituir por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Artículo 454 del Código Civil. Mismo que establece que: “Los bienes muebles son fungibles si pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad: y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades”.

Por la relación de pertenencia o apropiación:

- Dentro del comercio de los hombres: Son aquellos susceptibles de tráfico comercial dentro de las relaciones privadas.
- Fuera del comercio: De los hombres son aquellos que por su propia naturaleza no pueden ser apropiados por un particular. Al respecto, el Código Civil indica en su Artículo 443: “Cosas apropiables. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.” Y en el Artículo 444, regula: “Cosas fuera del comercio. Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Por la relación de conexión entre unas cosas y otras:

Singulares: Aquellas que poseen una individualidad propia.

Universales: Son los bienes que están constituidos por varios elementos entre los que no existe una vinculación material.

Principales: Aquellos que tienen una existencia propia sin que dependan de otros bienes.



Accesorios: Cuya existencia depende de un bien principal. Por ejemplo: Los balcones vidrios

Conclusión patrimonio

En las relaciones jurídicas existen derechos y obligaciones, en cuanto a las relaciones de hecho que se producen entre las personas, por medio del cual un sujeto le puede exigir a otro el cumplimiento de un determinado deber. Los derechos y obligaciones que integran esa esfera jurídica o ese universo no son estáticas, no existen para estar y contemplar, sino que es dinámica porque en cada momento de la vida se están haciendo presente, multiplicándose geométricamente conforme sea la velocidad de relaciones que tienen una persona.

En estas relaciones jurídicas va a existir un común denominador que será la persona, que va actuar o bien como parte activa o bien como parte pasiva y de acuerdo a la posición que le toque asumir se creará derechos y obligaciones que tienen carácter económico y son susceptibles de ser valorados en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas.

Una de las tareas más difíciles es definir el patrimonio. Se debe a que hablar del mismo involucra discutir sobre las diversas acepciones del concepto, que va desde la concepción jurídica estricta pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo. No es fácil desligarlo del tema como capacidad patrimonial que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial y otra es el patrimonio mismo, que es el conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.

Para poder estudiar el patrimonio y establecer una definición más precisa, es necesario establecer las teorías que tratan acerca del patrimonio, que son los patrimonios



separados, la clasificación del patrimonio, el patrimonio autónomo y que es la responsabilidad patrimonial en cuanto a los diferentes mecanismos de acción que tiene.





CAPÍTULO III

3. Los derechos reales

Etimológicamente, la palabra derecho, viene del latín *directum*, el cual se deriva a su vez de *dirigere*, *regere*, *rexi* o *rectum*, que significa conducir, guiar rectamente.

Por su parte, Guillermo Cabanellas, define el derecho como: “El conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza”.¹⁵

Los derechos reales, forman parte del llamado derecho patrimonial, el cual es quizá la parte más jurídica del derecho y quizá también, la parte más privada del Derecho Civil, ha sido dividida en la doctrina en los dos fundamentales compartimientos relativos a los derechos reales y a las obligaciones.

Debemos entender los derechos reales como el señorío inmediato sobre una cosa que puede hacerse valer *Erga Omnes* oponibles frente a terceros.

Según esta teoría los derechos reales poseen dos características la inmediatabilidad que ejerce el hombre sobre las cosas de manera directa y sin intermediarios eficacia contra terceros debiendo a que el titular del derecho real puede perseguirlo donde quiera que esté y contra cualquiera que lo posea. Esta teoría sea criticado por la relación *Yus Inre* esto no es posible ya que los seres humanos tienen la aptitud de contraer derechos y obligaciones, las cosas pueden servirle para satisfacer sus propias necesidades.

▪ La teoría personalista u obligacionista

Esta teoría concibe al derecho real como un vínculo personal entre el titular de la cosa

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 566.



y los demás seres humanos.

Teoría crítica

Esta teoría olvida lo esencial de los derechos reales como lo es la cosa convirtiéndole un vínculo entre persona según la misma se trata de armonizar la posesión de la teoría clásica y la teoría personalista estableciendo un concepto moderno del derecho real y definiéndolo como aquella facultad que concede a su titular un poder directo e inmediato que el hombre puede ejercitar y hacer valer frente a los demás.

Los elementos de los derechos reales son:

- Elemento interno: Consiste en la inmediatabilidad del poder del hombre sobre las cosas del cual surge una relación jurídica que genera las facultades y potestades.
- Elemento externo: En la absolutabilidad con la que el derecho real se ejerce frente a la colectividad.

Las diferencias entre los derechos reales y personales son:

- Por el objeto: Es la cosa el bien el objeto del derecho personal consiste en una prestación jurídica de dar hacer o no hacer una cosa.
- Por su naturaleza: Mientras el derecho real es un poder directo e inmediato que el hombre puede ejercer sobre las cosas para satisfacer sus necesidades, derivándose de este poder una relación jurídica frente a la colectividad que está obligada a respetar el derecho de titular de la cosa mientras el derecho personal consiste en una facultad jurídica de obtener o exigir una obligación prestación o una abstención determinada.
- Por la determinación de los sujetos de derecho: Mientras el derecho real existe un sujeto activo bien determinado como lo es el titular de la cosa. Y un sujeto



indeterminado constituido por la colectividad que tiene el deber de abstenerse de perturbar al titular de la cosa por su parte en el derecho personal existen dos sujetos bien determinados el sujeto activo constituido por el acreedor y el sujeto pasivo por el deudor.

- Por la acciones legales que genero

Mientras que el titular del derecho real al momento de ser perturbado en el disfrute de la misma posee facultades de iniciar un juicio ordinario de reivindicación de la cosa para recuperarla de quien la detente.

- Por el ámbito jurídico

Mientras los derechos reales se encuentran regulados en forma taxativa en el libro segundo del código civil los derechos personales aparecen contemplados en forma dispersa en todos los libros del código civil.

- Por la exigibilidad de los derechos

Mientras los derechos reales son exigibles frente a cualquier persona, los derechos personales únicamente se pueden exigir al obligado o deudor de la prestación.

Para su constitución los derechos reales requieren de un elemento objetivo como lo es la transmisión o posición de la cosa es decir requieren para su perfeccionamiento la efectiva entrega del bien.

En el caso de los derechos reales la mayoría de sistemas jurídicos limitan la creación a capricho de distintos a los regulados expresamente en la ley.

En el caso de los derechos reales su titular posee un derecho de preferencia que le permite excluir a todas aquellas que no tengan más que un derecho de crédito o un



derecho real posterior o de menor categoría. Ejemplo: como en el caso que este gravado por una servidumbre de paso otro tiene lugar en el caso que el bien esté hipotecado tres o cuatro veces en este caso la primera hipoteca tiene preferencia sobre las demás.

Por su parte, el derecho y persecución consiste en la facultad del titular de la cosa de recuperarla de quien se la haya despojado iniciando las acciones legales pertinentes.

El derecho real puede ser abandonado voluntariamente por su titular.

La clasificación de los derechos reales, se indicará de la siguiente manera:

- Derechos reales similares al dominio: La posesión y el derecho hereditario.
- Derechos reales limitativos del dominio: La servidumbre y el censo.
- Por el objeto: Los derechos reales pueden recaer sobre cosas corpóreas incorporáis y sobre los derechos de autor.
- Por la protección que el derecho les brinda: Existen derechos reales de protección provisoria precisión y derechos reales de protección definitiva la propiedad.
- Derechos reales de goce y disposición: Equivalen a los derechos reales en sentido pleno. Ejemplo: El derecho de propiedad o dominio.
- Derechos reales de garantía: Son aquellos que confieren la facultad o posibilidad de obtener el valor de la cosa a través de sus venta en pública subasta en aquellos casos en el que el deudor no cumpla lo obligación dineraria garantizada por estos derechos reales Ej. La hipoteca y la prenda.

Enumeración de los derechos reales existen dos sistemas jurídicos:



- El numerus clausus: Que solo admiten como derecho real aquellos regulados por la ley.
- El numerus apertus: Que permite crear a los particulares otros tipos de derechos reales además de los que la ley regula.

Las características del derecho de propiedad son:

- Derecho absoluto, omnímodo e ilimitado: Es decir el propietario tiene facultades de absolutas e ilimitadas que le confieren incluso la facultad de abusar sobre la cosa llegando inclusive a permitirse la destrucción de la misma.
- Derecho perpetuo: Que nunca se extingue o caduca.
- Derecho exclusivo: ya que el titular del mismo puede excluir a cualquier persona que desee detentarlo.

Características del derecho de propiedad en el derecho moderno:

- Generalidad: El derecho de propiedad es un derecho amplio que otorga a su titular las facultades inherentes al dominio de la cosa.
- Independencia: Los poderes o facultades que conlleva el derecho de propiedad pueden ser ejercidos en forma autónoma.
- Elasticidad: El derecho de propiedad se puede escindir o separar cada una de las facultades dándoles una utilidad distinta.
- Es un derecho relativo: Puesto que la ley limita el derecho de propiedad de acuerdo a las necesidades individuales y sociales.



3.1. Etimología del derecho de propiedad

Esta palabra viene del vocablo latino *propie* que significa *cerca de*, queriendo significar con ello una relación proximidad para el tratadista.

El derecho de propiedad constituye el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa por su parte.

El derecho de propiedad es la relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de un modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad sin más limitaciones de las que las leyes autorizan. Se deduce que el derecho de propiedad es aquel que se ejercita en forma directa o indirecta sobre una cosa y mediante la cual su titular puede usarla gozarla disfrutarla y disponer de ella con las limitaciones que la ley establece.

3.2. Teorías del derecho de propiedad

a. Teoría de la ocupación

Según esta teoría el hombre primitivo dio origen a la propiedad apropiándose de la res o cosas de nadie según esta teoría el derecho de propiedad surge de una relación jurídica que en sentido práctico se puede traducir a lo que históricamente se conoció como el fenómeno de la conquista.

b. Teoría del trabajo

Esta teoría surgió de Estuar Milly Adam Smith y según la misma la única fuente de la propiedad es el trabajo del hombre ya que a través del mismo es posible la transformación de las cosas y el origen de la riqueza por el propio esfuerzo humano.

c. Teoría de la convención



Surgió de Don Juan Jacobo Russo en su libro titulado el contrato social según esta teoría el derecho de propiedad es una institución que surge del pacto social que celebran los miembros de la sociedad y a través del cual crean el estado y las grandes instituciones del estado como son el derecho y la propiedad privada ésta surge para poner fin a la anarquía y libertinaje que vivían los seres humanos.

d. Teoría de la ley

Según esta teoría la única fuente del derecho de propiedad es la ley.

e. Teorías modernas

- Teoría de la personalidad: El ser humano se proyecta y logra su proyección asía el futuro a través del derecho de propiedad.
- Teoría utilidad: Según esta teoría la misión del derecho de propiedad es reforzar al individuo en la lucha por su propia existencia.
- Teoría del orden racional: El ser humano busca para su propia existencia la apropiación de los medios necesarios de carácter material o social que le serán útiles como instrumentos para obtener sus propios fines.

3.3 Evolución historia de la propiedad privada

En la antigüedad se conoció dos tipos de propiedades:

- La propiedad religiosa que según la posición dominante de esa época no pertenecía a nadie si no a la divinidad y está representada por los soberanos o reyes quienes tenían a sus cargos la distribución de dicha riqueza, pero concediendo únicamente la posesión de los bienes. La propiedad colectiva que es aquella que pertenecía a la comunidad a la cual era distribuida entre los jefes de familia para su respectivo uso.



- La edad antigua parte desde el inicio de la humanidad hasta la invasión de los bárbaros en Europa. Existen en nuestro país algunos resabios de la propiedad religiosa que encontramos en las tierras o sitios sagrados de las comunidades indígenas y en cuanto en la propiedad colectiva, históricamente algunas comunidades étnicas del país se organizaban bajo este sistema.
- En el derecho romano tuvo un carácter eminentemente religioso pero paulatinamente fue adquiriendo un carácter individual siendo accesible solo por los ciudadanos romanos en esta época existían dos tipos de propiedad.
- Quiritaria: que era transmitida a través de un mancipatio que era un acto de transmisión solemne del dominio de un bien realizado ante el representante del imperio romano y testigos romanos honorables.
- Bonitaria: que consiste en una propiedad de segundo grado adquirida a través de una tradición a través de la cual el vendedor nunca dejaba de ser propietario de la cosa pudiendo inclusive reivindicarla de manos del comprador.
- La edad media: esta etapa histórica comprende desde la caída del imperio romano hasta la caída de Constantinopla en poder de los turcos en 1,743, en esta etapa se produjeron profundas transformaciones en el derecho de propiedad, produciéndose un proceso de desintegración de la misma de manos de los señores feudales rompiéndose en este caso la jerarquía de propietarios al amparo del feudalismo se había producido en la edad media donde surge por primera vez la idea de proteger al débil contra las grandes fuerzas económicas y Políticas.
- Moderna: Surge en el siglo XV con las primeras ideas o transformaciones en el orden filosófico político económico y social que tuvo lugar en la revolución francesa e industrial en esta etapa se concibe a la propiedad privada desde un corte liberal e individualista destruyéndose las cargas perpetuas que afectan la propiedad o lo que se llamaba los derechos feudales. En la Revolución Francesa y en la



declaración en los derechos del hombre y ciudadano surge el derecho de propiedad como un derecho humano inalienable e inherente de la persona y que forma parte de su dignidad.

- Época contemporánea: En la actualidad existen dos corrientes la occidental o ideología capitalista que define la propiedad privada de carácter individual o la ideología socialista y oriental que protege y propugna por una propiedad colectiva la teoría predominante es la individualista pudiendo soñar como punto de partida El Código Civil de Napoleón o Frases de 1803 que en su Artículo 544 la definía como el derecho de disfrutar y de disponer de las cosa de la manera más absoluta siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o reglamentos.

3.4. La propiedad privada como una función social

En la actualidad existen algunas corrientes que asignan a la propiedad además de una función individual y familias una función social. La propiedad privada además de servir para satisfacer las necesidades personales tiene esencialmente que contribuir al desarrollo del conjunto y de ahí que sea indispensables la socialización del derecho de propiedad dándole un carácter natural para el progreso y desarrollo de la personalidad individual y de las naciones.

Este movimiento que concibe a la propiedad privada como una función social surgió en la Constitución Mexicana de Querétaro 1917 que obligaba a que la propiedad privada fuera impuesta con todas las modalidades que dictara el interés general posteriormente en la constitución alemana de Gemirá se disponía que el uso de la propiedad se llevara acabo en intereses generales.

En la Constituciones de Yugoslavia, Irlanda, Chile, Perú, Japón, Alemania y Portugal se establece que la propiedad privada debe utilizarse en armonía con el interés social y general en base a los principios de justicia social sin que pueda ser empleada en perjuicio de los intereses del pueblo.



En Guatemala a partir de la Constitución de 1945 se establece la propiedad privada como una función social siendo el punto de partida de la reforma agraria que instauraba Armes en el año 1951 a través del Decreto 900.

3.5. Propiedad en el orden internacional

De conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República los tratados internacionales y las convenciones internacionales aprobadas y rectificadas por Guatemala cuando contemple materia de los Derechos Humanos tiene preeminencia sobre el derecho guatemalteco complementa el marco constitucional en relación a protección de los derechos fundamentales a partir del año de 1776 con la emisión de la declaración de los derechos del estado de virginia se reconoce la propiedad privada con un carácter absoluto y libre 1789 a raíz de la revolución francesa se promulga la declaración de los derechos del hombre y ciudadano reconociendo el de propiedad pero limita a la utilidad y necesidad pública surgiendo de esta manera la función social de la propiedad, en 1948 se promulga la declaración universal de los derechos del hombre se establece que toda persona tiene derechos a la propiedad individual y colectivamente así mismo se afirma que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad en 1995 la Organización internacional de Trabajo promulgó el convenio 169 relativo a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes en dicho convenio y de posesión de las tierras que tradicionalmente ocuparan los pueblos indígenas los gobiernos se comprometieron a adoptar las medidas a efecto de garantizar la propiedad colectiva y los sistemas jurídicos nacionales adecuados para reivindicar las tierras de los pueblos indígenas.

3.6. Evolución constitucional del derecho de propiedad

En la Constitución emitida el 11 de marzo de 1945 en su Artículo 90 se establece el estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social sin mas limitaciones que las determinadas por la ley por motivos de necesidad o interés público, utilidad o interés nacional.



El dos de febrero de 1956 se promulgó una nueva constitución en la que su Artículo 124 regula se garantiza la propiedad privada el Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de su bienes esta constitución fue antirrevolucionaria.

El 15 de septiembre de 1965 se emitió una nueva constitución en la que se establece en su Artículo 69 se garantiza la propiedad privada esta norma es muy escueta en la actual constitución de 1985 se regula el derecho de propiedad en su Artículo 39.

Comentario del Artículo 39 de la Constitución Política de la República: Libro de actas y de secciones de la asamblea nacional constituyente se discutió la redacción de dos corrientes, una propugnaba por incorporar la frase constitucional la función social de la propiedades mientras en sector económico representado por el CASCIF que dicha frase traería una crisis política social del sector campesino e indígena calificándola de comunista de esta discusión las constituyentes decidieron crear una norma amorfa en la cual no se adopta ninguna posición ideológica estableciendo por un lado que el Estado garantiza la propiedad privada facilitando al propietario el uso y disfrute de sus bienes y por otro lado en forma contradictoria determina que la propiedad debe servir para alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos la Corte de Constitucionalidad establece que el derecho de propiedad es un derecho humano puesto que no es propio en la vida en propiedad el ejercicio absoluto de este derecho.

3.7. Distinción entre la concepción de la propiedad privada en el Código Civil y en La Constitución Política de la República de Guatemala

Mientras el Código Civil regula el derecho de propiedad recayendo esto únicamente en las cosas corporales susceptibles en una valoración pecuniaria desde el punto de vista constitucional el derecho de propiedad se refiere a la universalidad de los bienes materiales o inmateriales que comprenden el patrimonio de una persona.



La confiscación de bienes es el acto por medio del cual el Estado se hace pago de los impuestos omitidos por el contribuyente a través del despojo de la propiedad privada de este.

3.8 Limitaciones al derecho de propiedad

De conformidad con el Código Civil el derecho de propiedad consiste en la facultad de gozar y disponer de los bienes con las limitaciones que la ley establece es decir la propiedad no es un derecho absoluto si donde carácter relativo existe un apartado legal en el que se reglamenta los límites al derecho de propiedad.

Las limitaciones del derecho de propiedad pueden ser voluntarias cuando son establecidos por decisión del propietario como en el caso de la construcción de una servidumbre de paso y legales, cuando se establece a través de determinadas leyes. Las limitaciones legales pueden ser: administrativas y municipales.

- Limitaciones administrativas: tienen lugar cuando una propiedad se encuentra localizada dentro del perímetro urbano, como centro histórico de la ciudad. En estos casos previo a realizar cualquier edificación reparación e inclusive para los efectos de la pintura del inmueble, previamente debe pedirse autorización al Instituto de Antropología e Historia dependencia del Ministerio de Cultura y Deporte.
- Las limitaciones municipales: Se dan en aquellos casos de construcciones urbanas que se rigen por reglamentos municipal de urbanización entro de los cuales se exige una serie de reglas o normativas especiales debiendo el constructor requerir previamente la licencia municipal.

En el caso muy particular de los inmuebles de la Antigua Guatemala, por ser esta ciudad declarada patrimonio universal de la humanidad, los construcciones se rigen por una ley específica denominada ley de protección del patrimonio de la ciudad de la



Antigua Guatemala las restricciones en este caso alcanza no solo a los inmuebles sino a todo el entorno de la ciudad.

3.9. Los modos de adquirir la propiedad

Son los actos jurídicos o hechos de carácter legal que tiene por objeto o dan como resultado la adquisición el derecho de propiedad sobre un determinado bien.

- Modos originarios: Tienen lugar cuando la adquisición de la propiedad se realiza sin que exista una relación jurídica con el anterior propietario por ejemplo en la ocupación o herencia.
- Modos derivativos: Son los que tienen lugar cuando pre existiendo la propiedad sobre un bien, este es transmitido a otra persona en virtud de una relación jurídica.
- Mortis causa: Tiene lugar cuando los efectos jurídicos de la transmisión de dominio surgen a partir del fallecimiento de quien trasmite el dominio.
- Entre vivos: En este caso lo efectos jurídicos de la transmisión del dominio tienen lugar en vida del enajenante y del adquirente.
- A título universal: Tiene lugar cuando el enajenante transmite su patrimonio como un todo o bloque económico en este caso se le conoce como herencia.
- A título particular: Tiene lugar cuando se trasmiten bienes específicos o determinados, ya sea en vida de las partes compra, venta donación entre vivos o mortis causa legado.
- A título gratuito: Cuando surge la transmisión del dominio como una mera liberalidad patrimonial de su titular sin que exista una prestación por parte del adquirente, ejemplo una donación.



- A título oneroso: Cuando el que recibe la transmisión del dominio, a cambio entrega una mera contra prestación que puede ser el dinero precio o en especie permuta.

- Ocupación: Modo originario de adquirir la propiedad de cosas muebles o semovientes que no presenten señales de dominio anterior o que hayan sido abandonadas voluntariamente por su dueño, ejemplo: piedras, conchas; Artículo 598 y 591 del Código Civil.

- Usucapión o prescripción adquisitiva; es un modo originario de adquirir la propiedad y pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo, Artículo 642 del Código Civil.

- Posesión: Modo originario de adquirir la propiedad que consiste en la tenencia por una persona de un bien bajo su poder con la intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad, Artículo 612 del Código Civil.

- Accesión: Modo originario de adquirir la propiedad que consiste en que todos los frutos naturales y civiles (rentas, intereses, utilidades) que produce un bien, pertenecen a éste, así como todo lo que se une o incorpora por acción de la naturaleza o del hombre Artículo 655 del Código Civil. La accesión puede ser, discreta, o sea los frutos naturales y civiles, Artículo 656 del Código Civil; y continúa, o sea la avulsión y el aluvión, Artículo s 676 y 679 del Código Civil.

3.10. Bienes mostrencos

Son aquellos bienes que se encuentran perdidos y cuyo dueño o verdadero titulado se ignora.

Procedimiento aplicable en el hallazgo de bienes mostrencos:

La persona que encontrare una cosa mueble o un semoviente aparentemente perdido o



abandonado y cuyo dueño se ignore deberá entregarle a la municipalidad del lugar donde hubiere concurrido el hallazgo

Una vez entregado dicho bien a la municipalidad, ésta deberá ponerla en conocimiento de todos los habitantes del lugar debiendo previamente faccionar el acta donde conste el hallazgo transcurrido el plazo de ocho días sin que aparezca alguna persona que justifique su dominio se acordara su venta en pública subasta en un plazo no menor de ocho días ni mayor de 15.

Una vez adjudicado el bien mostrenco a su legítimo adquiriente el que lo hubiere encontrado y entregado tendrá derecho a percibir el diez por ciento del producto de la venta en la pública subasta el resto se dividirá para la municipalidad del lugar y la casa de beneficencia que el gobernador departamental designe.

Si el dueño del bien mostrenco apareciere a reclamar la cosa perdida deberá pagar los gastos hechos por su conservación así como el diez por ciento del hallador se puede recuperar la cosa antes que se haya suscrito el acta de subasta pública.

Si el hallazgo se refiere a documentos estos deberán entregarse a la dirección de la policía si pasados 30 días no aparece el dueño la policía deberá remitir los documentos a la corte suprema de justicia, todo documento que tenga 50 años es un documento histórico para su depósito general del archivo de protocolos si los documentos son históricos se trasladan al archivo general de Centroamérica.





CAPÍTULO IV

4. La accesión

Es el derecho que tiene toda persona de hacer suyo todo lo que se incorpore a su sociedad, ya sea de manera natural o artificial.

Es la facultad que tiene el propietario de una cosa de hacer suyo todo lo que se incorpore a la misma natural o artificialmente.

En base a lo dispuesto en el Artículo 353 del Código Civil, la doctrina suele definir la accesión como el derecho que corresponde al propietario para hacer suyo lo que la cosa de que es dueño, produce o se le une o incorpora natural o artificialmente.

De este concepto se derivan dos clases:

- **Accesión por producción o discreta:** No es considerada, por la doctrina como un verdadero supuesto de accesión, puesto que los frutos se adquieren por directa derivación del derecho de propiedad. Es por ello que su estudio se relega a la parte general del derecho civil.
- **Accesión por unión o continúa:** Ésta a su vez, puede ser, en función de la cosa, mobiliaria e inmobiliaria, y también natural e industrial o artificial, según el motivo que la causa.

Respecto a la accesión continúa, cabe distinguir:

- **Accesión artificial en bienes inmuebles.**
- **Accesión natural en bienes inmuebles.**



4.1. Principios

- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro.

4.2 Clasificación

Comprende la mutación de cauce, formación de isla, aluvión y la avulsión.

- **Formación de isla**

Es el nacimiento de una isla que puede ocurrir de dos formas, ya sea por avulsión o bien porque la corriente forme un nuevo cauce, dejando en medio una isla, en ambos casos existe propiedad por accesión; en el primer caso corresponde a los propietarios ribereños a adquirir la propiedad en proporción al frente de sus propiedades a partir de una línea imaginaria que se debe trazar en medio del Cauce perdido. En el segundo caso los propietarios pierden el terreno ocupado, por la corriente de agua, permitiéndose el uso de la isla en forma proporcional. Es cuando por efecto de la corriente de los ríos se forma una isla en los mismos, el Código Civil en sus Artículos 371 y 373, establece un criterio intermedio, distinguiendo entre el supuesto de ríos navegables y flotables, caso en el que pasará al dominio público, y el supuesto de otras corrientes de agua, caso en el que pertenecerá a los propietarios de tierras de las márgenes más cercanas, o por mitad a ambas márgenes en el caso en que estuviera la isla en el medio. Para el caso en que la isla se forme en los mares adyacentes a las costas de España, ésta pertenecerá al Estado.

- **Aluvión**

Consiste en el aumento de terreno que el río va incorporado en las fincas ribereñas es decir, que consiste en un asentamiento que sufren los predios colindantes a las riveras



de los ríos por el depósito paulatino de materiales que la corriente va formando en esas riveras. Es acrecentamiento que las heredades confinantes con las riberas de los ríos reciben por efecto de las aguas paulatinamente (Art. 366 del Código Civil), si bien el Artículo siguiente señala que en el caso en que las heredades fueran confinantes con estanques o lagunas, sus dueños no adquieren ni pierden el terreno afectado en la disminución o crecida de las aguas.

- **Avulsión**

Constituye lo que la fuerza del río alcanza y arrastra de un campo a otro en una avenida repentina por lo que al trasladarse una porción de terreno a un campo inferior o al lado opuesto de la rivera se adquiere por accesión, esta porción considerable de terreno, e, incluso, los árboles que sean arrastrados. Es el aumento que las heredades ribereñas sufren derivado de la avenida o fuerza del río. El Artículo 368 del Código Civil, establece que en ese caso si la porción de terreno es conocida, el dueño de la heredad beneficiada no adquiere la propiedad, y tampoco en el caso de árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, salvo que no los reclamase su dueño originario, sin perjuicio de abonar, caso contrario, los gastos causados.

- **Diferencia entre aluvión y avulsión**

Mientras el aluvión consiste en un acrecentamiento paulatino natural e imperceptible la avulsión es una forma de accesión violenta que consiste en el arrancamiento de una porción conocida en forma abrupta en el cual es trasladada de un lugar a otro.

Comprende la siembra la plantación y la edificación.

- La siembra o plantación: Constituyen modos de adquirir la propiedad por accesión a través de medios naturales.
- Edificación: Es una forma de accesión que se refiere a la transformación de las cosa



en virtud del trabajo del hombre.

- Alud: Lo que se desborda y precipita en una parcela, cultivable y el dueño de la misma tiene derecho a una parte alícuota de lo que se cosecha.

Accesión en bienes muebles, es un supuesto que se produce cuando una cosa mueble se une o incorpora a otra también mueble, perteneciendo ambas cosas a distintos propietarios y siendo inseparable la unión Artículo 378 del Código Civil. En este caso, y si hay convenio entre los afectados, a él hay que estar. En otro caso, el Código Civil resuelve el problema atribuyendo la nueva cosa al propietario de la principal (Artículo 375), sin perjuicio de indemnizar al dueño de la accesorio, y salvo mala fe, determinando el Artículo 376 qué cosa es principal y qué cosa es accesorio. Caso de que no fuese suficiente ese criterio, el Código Civil sigue el del valor y, subsidiariamente, el del volumen (Artículo 377 del Código Civil), teniendo como especialidad el caso de la pintura, escultura, escrito, impreso, grabado y litografía. Comprende la confusión con especificación y deducción.

- Confusión

Tiene lugar en aquellos casos en los que se mezclan dos bienes líquidos que ya no se pueden separar entre sí, por ejemplo: Mezcla de café con leche.

- Conmixtión

Constituye la accesión por medio de la cual se adquiere el dominio de una cosa mediante la mezcla de varias cosas sólidas de la misma o las cuales una vez unidas ya no pueden separarse entre sí; para los efectos de este tipo de accesión se considera parte principal aquella que sea de mayor valor. Es la unión de dos cosas de igual género pertenecientes a distintos propietarios, que ni se distinguen ni se pueden separar. Si la unión se produjo por casualidad o por acuerdo, o con buena fe de uno de los dueños, se forma un condominio, en el que el derecho de cada uno de ellos es proporcional al valor de las cosas mezcladas o confundidas (Artículo 381 del Código



Civil). Si se produjo la unión con mala fe, el causante pierde su cosa e indemniza al dueño de la otra los perjuicios causados (Artículo 382 del Código Civil).

- **Especificación**

Cuando una persona mediante la acción de su trabajo transforma un bien de ajena pertenencia. Es la incorporación del trabajo a la materia, resultando una obra de nueva especie. El Código Civil distingue, como en supuestos anteriores, entre la buena y la mala fe. En el primer caso, atribuye el resultado al que aporta el trabajo y salvo el criterio del valor (Artículos 383 numerales 1) y 2) del Código Civil). En el segundo, o bien pierde el autor el resultado producido sin derecho a indemnización, o bien se queda con él pagando el valor de la materia y la indemnización pertinente (Artículo 383 numeral del Código Civil).

- **Adjunción**

Tiene lugar cuando dos cosas muebles perteneciente a distinto dueño se unen de tal manera que vienen a formar una sola pero con la posibilidad de separarse o de subsistir condescendencia. Sin perjuicio de lo ya señalado hasta aquí, y si hay mala fe (que se especifica en el Artículo 379 del Código Civil) se distingue el supuesto en que esa mala fe sea del dueño de la cosa accesorio o del principal. En el primer caso, la cosa se atribuye al dueño de la principal, indemnizando el otro los daños y perjuicios sufridos. En el segundo caso, el dueño de la cosa accesorio puede optar entre quedarse con la nueva o pedir el valor de su cosa, y en ambos casos con la indemnización pertinente, que consistirá en entregar una cosa de igual especie y valor que la que se pierde, o simplemente su valor, según tasación pericial (Artículos 379 y 380 del Código Civil).

Tiene lugar cuando el cauce de los ríos quedan abandonados por variación natural del curso de las aguas, perteneciendo a los dueños de los predios ribereños la porción sedimentada en toda su longitud.



- Desviación de cauce

Es el supuesto que el código civil regula en el Artículo 370, “siguiendo la solución romana, y atribuyendo el cauce nuevo a los propietarios de los predios ribereños, dividido en su caso por la mitad (Artículo 372 del código civil). “El cauce será de dominio público en el caso de los ríos navegables y flotables, principio éste que parece ser aplicable a los demás cauces, así como a ríos, torrentes y arroyos”. “En caso de aislamiento de una heredad o de parte de ella, la propiedad sigue perteneciendo al dueño de la misma, de acuerdo con el Artículo 374 del código civil.”

Finalizada la breve exposición de la regulación del Código Civil en tema de accesión, cabe señalar, por último, que en el ordenamiento jurídico español, dos compilaciones regulan de forma incidental el tema que tratamos, que son la Catalana y la Navarra, separando, al menos la segunda de forma más clara, la doctrina de los frutos de la accesión. Ambas se basan en lo dispuesto en el Código Civil y fundamentan, como aquél, la accesión en el juego social de los principios de buena y mala fe unidos con la función social de la propiedad.

4.3. Regulación legal de la accesión en el Código Civil

La accesión se encuentra regulada en el libro II, título II del capítulo IX del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República. A continuación se transcribe dicha normativa:

Frutos naturales y civiles. Reza el Artículo 655. “Los frutos naturales y civiles pertenecen al propietario de la cosa que los produce.”

Así mismo el Artículo indica 656. “Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías de los animales y demás productos que se obtengan con o sin la industria del hombre.”



El Artículo 657. “No se conceptúan frutos naturales sino los que están manifiestos, producidos o nacidos”.

Respecto de los animales, hasta que estén en el vientre de la madre. La cría de los animales pertenece exclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulación contraria.

Accesión por incorporación a bienes inmuebles. Artículo 658. “Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de ésta, de conformidad con las disposiciones siguientes”.

Artículo 659. “Toda construcción, siembra, plantación u obra verificada sobre o debajo del suelo, se presume hecha por el propietario a sus expensas y que le pertenece.”

Accesión de mala fe con materiales ajenos. Artículo 660. “El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos, debe pagar al dueño el valor de éstos, y quedará también obligado, en caso de mala fe, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida o sin que destruyan las plantaciones.”

Accesión de buena fe. Artículo 661.” El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización correspondiente; o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta”.

Sembrador o edificador de mala fe. Artículo 662. “El que de mala fe edifica, planta o siembra en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa”.



Derecho del dueño. Artículo 663. “El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador”.

Mala fe de ambas partes. Artículo 664. “Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edifique, sino por parte del dueño del terreno, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.”

Cuando haya mala fe en el edificador o sembrador. Artículo 665. “Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la plantación, edificación o siembra en terreno que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.”

Cuando hay mala fe en el dueño. Artículo 666. “Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia se hicieren el edificio, la siembra o la plantación y no se opusiere a ellos.”

Materiales y plantas pertenecientes a tercero. Artículo 667. “Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes: “

1. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas no tenga bienes con qué responder de su valor; y
2. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño del terreno.

Artículo 668. “No tendrá lugar lo dispuesto en el Artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el Artículo 663.”



Accesiones ocasionadas por las aguas. Artículo 669. “Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre, pasarán a ser propiedad de la nación.”

Propiedad de la nación. Artículo 670. “Son propiedad de la nación las islas ya formadas o que se formen en la zona marítimo-terrestre y en las ríos y desembocaduras. Pero si estas islas se formaren en terrenos de propiedad particular, continuarán perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.”

Dominio público. Artículo 671. “Es de dominio público lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido, salvo lo dispuesto en el título relativo a ocupación y en leyes especiales.”

Artículo 672. “Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.”

Cauces de los ríos. Artículo 673. “Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los predios ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.”

Nuevo cauce del río. Artículo 674. “Cuando en un río navegable o flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente o bien por trabajos legalmente autorizado al efecto.”



Cauces abandonados. Artículo 675. “Los cauces públicos que queden en seco consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, formarán parte de ésta, si no se establece otra cosa en las condiciones con que se hizo.”

Avulsión. Artículo 676. “Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la transporta a las heredades fronteras o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno incorporado; pero si dentro del término de seis meses no ejercitare su derecho, lo perderá en favor del dueño del terreno a que se hubiere agregado la porción arrancada.”

Artículo 677. “Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo al dueño del terreno cuya ribera fue segregada. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.”

Formación de islas. Artículo 678. “Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio río, dividiéndose entonces longitudinalmente por la mitad.”

Si una sola isla así formada, distare de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Aluvión. Artículo 679. “Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por accesión o sedimentación de las aguas.”

Bienes monstrecos. Artículo 680. “Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos



inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo y si dentro de los tres meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un 10 por ciento. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.”

Brozas, ramas y leñas flotantes. Artículo 681. “Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terreno de dominio público, son del primero que las recoja. Las dejadas en terrenos de dominio privado, son del dueño de la finca respectiva.”

Árboles arrancados por las aguas. Artículo 682. “Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.”

Objetos sumergidos en los cauces públicos y privados. Artículo 683. “Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños, pero si en el término de seis meses no los extrajeren, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad. Si los objetos sumergidos ofrecieren obstáculos a las corrientes o al tránsito, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.”

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negare, concederá el permiso la autoridad, previa fianza de daños y perjuicios.



Defensa contra las aguas. Artículo 684. “Los dueños de predios lindantes con cauces públicos, tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente.”

Terrenos pantanosos. Artículo 685. “Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensables para el terraplén y demás obras.”

Accesión por incorporación a bienes muebles. Artículo 686. “Cuando dos cosas muebles pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere lo accesorio, pagando su valor.”

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Cosa principal. Artículo 687. “Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el Artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.”

Cosa accesorio. Artículo 688. “En la pintura, escultura y bordado; en los escritos impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.”

Cosas que pueden separarse. Artículo 689. “Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos tienen derecho de exigir la separación.”

Cosas que no pueden separarse. Artículo 690. “Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá



también derecho a pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.”

Pérdida de lo accesorio por mala fe de su dueño. Artículo 691.” Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de la principal, de los perjuicios que se le hayan seguido por la incorporación.”

Mala fe del dueño de la cosa principal. Artículo 692. “Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria, tendrá derecho a que se le pague su valor y se le indemnice de los daños y perjuicios, o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.”

Incorporación sin oposición. Artículo 693. “Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a la vista o ciencia y paciencia del otro, sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 686.”

Derecho a indemnización. Artículo 694. “Siempre que el dueño de la materia empleada tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en el precio de ella, fijado por expertos.”

Mezcla de cosas no separables sin detrimento. Artículo “ 695. Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y las cosas no son separables sin detrimento, el propietario en cuyo poder se haya verificado la confusión o mezcla, podrá adquirir para sí la cosa mezclada o confundida, reintegrando al otro propietario el valor proporcional a la parte que le corresponda. Si la mezcla se verificare en poder de un tercero, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas.”



Artículo 696. “Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el Artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.”

Mezcla de mala fe. Artículo 697. “El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.”

Empleo de materia ajena. Artículo 698. “El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia cuyo valor indemnizará al dueño.”

Artículo 699. “Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además de reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de expertos.”

Artículo 700. “Si la nueva especie se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; o de exigir de éste que le pague el valor de la materia y lo indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.”

Mala fe en mezcla o confusión. Artículo 701. “La mala fe, en los casos de mezcla o confusión, se calificará conforme a lo dispuesto en los Artículos 665 y 666 de este Código.”

Artículo 702. “Cuando la cosa se haga común entre los propietarios de las materias de que se haya formado, cada uno de ellos podrá pedir su venta por cuenta de los interesados.”



4.4. Regulación unitaria de la accesión en el Código Civil

Código Civil, dentro de la regulación que se hace de la propiedad, y como un derecho o facultad de ésta, dedica un capítulo a la accesión. Dentro de la accesión el Código sitúa la percepción de frutos por el propietario, a la que la doctrina llama accesión discreta; y la adquisición de cosas por unión o incorporación a otras, fenómeno que la doctrina denomina accesión continua. En ésta se distingue la accesión respecto a los bienes inmuebles y la accesión respecto a los bienes muebles. En la primera se subdistingue la natural y la artificial o industrial. Forman la natural los casos en que la unión o incorporación se efectúa sin la voluntad del hombre, por las fuerzas de la naturaleza, a saber, aluvión (acrecentamiento paulatino que reciben las fincas confinantes con las riberas de los ríos por efecto de la corriente de las aguas); la avulsión (incremento de un predio, por la porción de otro transportada por el río); mutación de cauce (adjudicación de los cauces de los ríos a los dueños de los terrenos ribereños); y formación de islas (adjudicación de la propiedad de las nuevas islas al Estado o a los propietarios de las márgenes u orillas de los ríos).

Casos de accesión artificial o industrial son los de siembra, plantación o construcción en suelo propio con materiales ajenos, en suelo ajeno con materiales propios, o en suelo ajeno con materiales ajenos. Finalmente el Código regula los casos de accesión respecto a bienes muebles que reciben en la doctrina los nombres de adjunción o unión (unión de cosas muebles de distintos propietarios en que, no obstante la unión, es posible distinguir lo que era objeto del derecho de cada titular); mezcla, conmixión o confusión (unión de cosas muebles, -el Código preceptúa más bien en fluidos o áridos homogéneos- que no pueden separarse ni distinguirse); y especificación (aplicación de trabajo propio a material ajeno, o como dicen los autores, dación de nueva forma a materia ajena).

Ese conjunto de materias, unidas por el denominador común de produce un concepto de ésta que bien puede llamarse concepto amplio: el derecho por virtud del cual el propietario de una cosa hace suyo todo lo que ésta produce o se le incorpora natural o artificialmente.





CAPÍTULO V

5. La avulsión como modo de perder la propiedad

5.1 La propiedad como derecho natural

La declaración de los derechos del hombre ha colocado el de propiedad entre los llamados naturales e imprescriptibles, que son, por este orden, los cuatro siguientes: libertad, igualdad, propiedad y seguridad individual. ¿Qué método han seguido los legisladores para hacer esta enumeración? Ninguno; fijaron esos principios y disertaron sobre la soberanía y las leyes de un modo general y según su particular opinión. Todo lo hicieron a tientas, ligeramente.

Algunos tratadistas afirman que, los derechos absolutos pueden reducirse a tres: seguridad, libertad, propiedad. ¿Por qué han eliminado la igualdad? ¿Será porque la libertad la supone, o porque la propiedad la rechaza?

Pero si se comparan entre sí estos tres o cuatro derechos, se observa que la propiedad en nada se parece a los otros; que para la mayor parte de los ciudadanos sólo existe en potencia como facultad dormida y sin ejercicio; que para los que la disfrutan es susceptible de determinadas transacciones y modificaciones que repugnan a la cualidad de derecho natural que a la propiedad se atribuye; que en la práctica los gobiernos, los tribunales y las leyes no la respetan; y, en fin, que todo el mundo, espontánea y unánimemente, la juzga quimérica.

La libertad es inviolable. Yo no puedo vender ni enajenar mi libertad. Todo contrato, toda estipulación que tenga por objeto la enajenación o la suspensión de la libertad es nulo; el esclavo que pisa tierra de libertad es en el mismo instante libre. Cuando la sociedad detiene a un malhechor y le quita su libertad, obra en legítima defensa; quien quebrante el pacto social cometiendo un crimen, se declara enemigo público, y al atentar a la libertad de los demás, les obliga a que le priven de la suya. La libertad es la condición primera del estado del hombre; renunciar a la libertad equivaldría a renunciar



a la cualidad de hombre. ¿Cómo sin libertad podría el hombre realizar sus actos?

Del mismo modo, la igualdad ante la ley no admite restricción ni excepción. Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los cargos públicos; y he aquí por qué, en razón de esta igualdad, la suerte o la edad deciden, en muchos casos, la preferencia. El ciudadano más humilde puede demandar judicialmente al personaje más elevado y obtener un fallo favorable. Si un millonario construyese un palacio en la viña de un pobre labrador, los tribunales podrían condenar al intruso a la demolición del palacio, aunque le hubiese costado millones, al replanteo de la viña y al pago de daños y perjuicios. La ley quiere que toda propiedad legítimamente adquirida sea respetada sin distinción de valor y sin preferencia de personas.

Cierto es que para el ejercicio de algunos derechos políticos suele exigir la ley determinadas condiciones de fortuna y de capacidad. Pero todos los publicistas saben que la intención del legislador no ha sido establecer un privilegio, sino adoptar garantías. Una vez cumplidas las condiciones exigidas por la ley, todo ciudadano puede ser elector y elegible: el derecho, una vez adquirido, es igual para todos, y la ley no distingue entre las personas y los sufragios. No examino en este momento si este sistema es el mejor; basta a mi propósito que en el espíritu de la Constitución y a los ojos de todo el mundo la igualdad ante la ley sea absoluta y que, como la libertad, no pueda ser materia de transacción alguna.

Lo mismo puede afirmarse respecto al derecho de seguridad personal. La sociedad no ofrece a sus miembros una semiprotección, una defensa incompleta; la presta íntegramente a sus individuos, obligados a su vez con la sociedad. No les dice: «Os garantizaré vuestra vida, si el hacerlo nada me cuesta; os protegeré, si en ello no corro peligro», sino que les dice: «Os defenderé de todo y contra todos; os salvaré y os vengaré o pereceré con vosotros.» El Estado pone todo su poder al servicio de cada ciudadano obligación que recíprocamente les une es absoluta.

¡Cuánta diferencia en la propiedad! Codiciada por todos, no está reconocida por ninguno. Leyes, usos, costumbres, conciencia pública y privada, todo conspira para su



muerte y para su ruina. Para subvenir a las necesidades del Gobierno, que tiene ejércitos que mantener, obras que realizar, funcionarios que pagar, son necesarios los impuestos. Nada más razonable que todo el mundo contribuya a estos gastos.

La libertad es un derecho absoluto, porque es al hombre, como la impenetrabilidad a la materia, una condición sine qua non de su existencia. La igualdad es un derecho absoluto, porque sin igualdad no hay sociedad. La seguridad personal es un derecho absoluto, porque, a juicio de todo hombre, su libertad y su existencia son tan preciosas como las de cualquiera otro. Estos tres derechos son absolutos, es decir, no susceptibles de aumento ni disminución.

Pero la propiedad, según su razón etimológica y la doctrina de la jurisprudencia, es un derecho que vive fuera de la sociedad, pues es evidente que si los bienes de propiedad particular fuesen bienes sociales, las condiciones serán iguales para todos, y supondría una contradicción decir: La propiedad es el derecho que tiene el hombre de disponer de la manera más absoluta de unos bienes que son sociales. Por consiguiente, si estamos asociados para la libertad, la igualdad y la seguridad, no lo estamos para la propiedad.

Luego, si la propiedad es un derecho natural, este derecho natural no es social, sino antisocial. Propiedad y sociedad son conceptos que se rechazan recíprocamente; es tan difícil asociarlos como unir dos imanes por sus polos semejantes. Por eso, o la sociedad mata a la propiedad o ésta aquélla.

Si la propiedad es un derecho natural, absoluto, imprescriptible e inalienable, ¿por qué en todos los tiempos ha preocupado tanto su origen? Este es todavía uno de los caracteres que la distinguen. ¡El origen de un derecho natural! ¿Y quién ha investigado jamás el origen de los derechos de libertad, de seguridad y de igualdad? Existen por la misma razón que nosotros mismos, nacen, viven y mueren con nosotros. Otra cosa sucede, ciertamente, con la propiedad. Por imperio de la ley, la propiedad existe aún sin propietario, como facultad sin sujeto; lo mismo existe para el que aún no ha nacido que para el octogenario. Y entretanto, a pesar de estas maravillosas prerrogativas que



parecen derivar de lo eterno, no ha podido esclarecerse jamás de dónde procede la propiedad.

5.2. La propiedad privada

El Artículo 460 del Código Civil regula: “Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.”

Se cree que el concepto de propiedad es muy antiguo. Las sociedades primitivas solían compartir ciertos derechos de propiedad, como el derecho a cazar o pescar en un determinado lugar. Aunque existía cierta propiedad personal, como las armas o los utensilios de cocina, parece ser que la propiedad real era común. La tierra no empezó a considerarse como propiedad privada de personas hasta después de la Edad Media. Bajo el sistema feudal, la tierra podía ocuparse pero no se tenía la propiedad. Esta ocupación implicaba muchas obligaciones. En el sentido moderno de propiedad, tan sólo los monarcas y la iglesia poseían la tierra.

El ascenso de la burguesía a finales de la época feudal fue afectando paulatinamente a la importancia relativa de la propiedad real y personal. Históricamente, la propiedad personal no tenía importancia en comparación con la propiedad de la tierra. Por ello, casi no existía una regulación sobre la propiedad, transmisión y herencia de las propiedades personales. La creciente clase media que acumulaba riqueza podía transmitirla fácilmente mediante un testamento. Con la revolución industrial, el consiguiente abandono de la agricultura y la aparición de acciones y bonos, la propiedad personal alcanzó la misma importancia que la propiedad real. La tierra se convirtió en un bien que podía comprarse y venderse, como cualquier otro bien.

La propiedad privada ha sido cuestionada por varias corrientes políticas como el comunismo y el socialismo. Según la teoría socialista, por ejemplo, la propiedad de los medios de producción debe ser común. Otras ramas del socialismo, como el mutualismo -un socialismo libertario de mercado, aceptan la propiedad privada de los bienes producidos por el trabajo, pero limitan la apropiación lockeana sobre la tierra en



la que se invirtió trabajo, reduciéndola a una propiedad personal basada en la ocupación y el uso, o sea, en la posesión eventual. En cambio, otras corrientes de mercado libre, como el anarco-capitalismo, consideran la propiedad privada de los bienes naturales (lockeana) como un avance en el empoderamiento de las personas comunes contra el poder político de turno.

La propiedad puede ser estudiada desde dos puntos de vista bien distintos: como concepto y como institución. Los dos enfoques generan resultados muy diferentes. A través de la historia del pensamiento, la propiedad ha disfrutado de una reputación ambivalente y ha sido identificada en ocasiones con la prosperidad y la libertad, y otras veces con la corrupción moral, la injusticia social y la guerra. Las fantasías utópicas, como regla general, sitúan en el centro de su análisis la abolición de la distinción entre "mío" y "tuyo". Incluso muchos pensadores que defienden la existencia de la propiedad la ven, en el mejor de los casos, como un mal inevitable. Por otro lado, la historia de todas las sociedades, desde la más primitiva a la más avanzada, revela la universalidad de los derechos de propiedad y el fracaso de todos los intentos de establecer una comunidad sin propiedad, ya sea voluntariamente o por la fuerza.

La propiedad (donde quiera que le sea permitida aparecer) es protegida por el Estado como un "derecho", pero ese mismo derecho de propiedad también protege al individuo del Estado: junto con la ley, su consecuencia se convierte en el medio más eficaz para limitar el poder del Estado. En los lugares en los que el Estado reclama la propiedad de todos los recursos productivos, como sucede con las antiguas monarquías orientales, los individuos o las familias no tienen forma de hacer valer su libertad porque económicamente dependen totalmente del poder soberano.

De hecho, no es ninguna coincidencia que la propiedad privada sobre la tierra y la democracia surgieran primero en la antigua Hélade, particularmente en Atenas, una ciudad-Estado fundada y gobernada por campesinos independientes que constituían la columna vertebral de su economía y de sus fuerzas armadas. Tampoco fue casualidad que muchas de las instituciones más importantes de la democracia moderna



desciendan directamente de la comunidad urbana medieval, en donde el comercio y la industria dieron lugar a una poderosa clase adinerada que consideraba sus posesiones como un aspecto de su libertad.

5.3. La conservación y pérdida de la propiedad

En principio, la posesión se conserva desde que se adquiere y en tanto no se produzcan los supuestos de pérdida, pero hay situaciones, que fallando el supuesto de la adquisición, o produciéndose pérdida, la posesión se conserva, pues, la posesión de la cosa mueble no se entiende pérdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero. Los actos meramente tolerados, los ejecutados clandestinamente sin conocimiento del poseedor de una cosa o con violencia, no afectan a la posesión. Hay una conservación de la posesión pese a la actuación de un tercero, pudiendo acudir a las acciones pertinentes.

Las causas de pérdida de la posesión recogidas en la ley son consideradas voluntarias e involuntarias:

Voluntaria

Abandono de la cosa, es decir, dejación voluntaria de la cosa poseída. La voluntad abdicativa debe exteriorizarse colocando la cosa en circunstancias de las que socialmente se deduzca el desapoderamiento o desposesión. Es un acto unilateral, no conlleva el simultáneo apoderamiento por otro. Cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito, se constituye también como una dejación, pero a favor de otra persona. Es una verdadera transferencia, onerosa o gratuita, de la posesión, extinguiéndose una (posesión del transferente) y naciendo otra nueva (posesión del receptor).



Involuntaria

Destrucción o pérdida total de la cosa (o por quedar ésta fuera de comercio). Destrucción física: Por falta de base física de la posesión, se pierde esta cuando se destruye o extingue el objeto de la misma totalmente, independientemente de si se ha producido voluntaria o involuntariamente, en tanto la pérdida de la posesión se da por hecho objetivamente la destrucción de la cosa. Destrucción jurídica: Por devenir la cosa extra commercium (ejemplo, una finca expropiada). Por la posesión de otro, aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado determinado tiempo. No hay cesión voluntaria de la posesión sino que hay posesión de otro contra o sin la voluntad del poseedor antiguo, y transcurrido cierto tiempo, éste la pierde (la posesión de derecho) en tanto la de hecho ya la había perdido.

El Artículo 469 del Código civil regula: “El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador.”

Lo anterior no dice dos cosas: que cuando una persona pierde la posesión de un bien de su propiedad, éste puede solicitar su devolución a la persona que lo encuentre, voluntaria o involuntariamente despojado de ella, ya sea de buena o mala fe, y que la reivindicación puede ser por un acto privado y voluntario, o por un acto de autoridad judicial. Sin embargo, la devolución de un bien debe atender la regla de la individualización, tal y como lo indica éste autor: “Mientras no se produzca la incorporación, el dueño de las cosas desligadas puede reclamarlas, a condición, de que pueda identificarlas; si ello no fuera posible, la acción no podría prosperar desde el momento que uno de los requisitos esenciales del éxito de la acción reivindicatoria es la perfecta individualización de la cosa que se pretende recuperar.”¹⁶

¹⁶ Hermosa, Blas. **Derechos reales**. Pág. 86.



5.4. Evaluación de impacto ambiental

El ánimo errático de los ríos es en muchas ocasiones, condicionado por las fuerzas de la naturaleza, pero es también, desde la intervención del hombre en el mundo natural, resultado de su intrusión en el entorno ambiental. La construcción de nuevas obras, que es en su mayoría de veces, en pos del desarrollo industrial, es una de las razones por las cuales el cauce de los ríos es desviado o alterado, generando ello corrientes fluviales que podrían provocar una avulsión. De ser este el caso, consideramos que el propietario de la heredad dañada, podría demandar por daños y perjuicios, a aquellos responsables en ocasión de la construcción de una obra, sin el previo estudio de impacto ambiental.

Se llama evaluación de impacto ambiental o estudio de impacto ambiental (EIA) al análisis, previo a su ejecución, de las posibles consecuencias de un proyecto sobre la salud ambiental, la integridad de los ecosistemas y la calidad de los servicios ambientales que estos están en condiciones de proporcionar.

La evaluación de impacto ambiental se ha vuelto preceptiva en muchas legislaciones. Las consecuencias de una evaluación negativa pueden ser diversas según la legislación y según el rigor con que ésta se aplique, yendo desde la paralización definitiva del proyecto hasta su ignorancia completa. El concepto apareció primero en la legislación de Estados Unidos y se ha ido extendiendo después a la de otros países. La Unión Europea la introdujo en su legislación en 1985, habiendo sufrido la normativa enmiendas en varias ocasiones posteriores.

La evaluación de impacto ambiental se refiere siempre a un proyecto específico, ya definido en sus particulares tales como: tipo de obra, materiales a ser usados, procedimientos constructivos, trabajos de mantenimiento en la fase operativa, tecnologías utilizadas, insumos, etcétera.



La evaluación del impacto ambiental surge en el fin de los años sesenta en Estados Unidos con el nombre de “environmental impact assessment” (E.I.A.), en algunos casos en lugar de “assessment” se puede encontrar analysis o statement. La evaluación de impacto ambiental introduce las primeras formas de control de las interacciones de las intervenciones humanas con el ambiente (ya sea en forma directa o indirecta), mediante instrumentos y procedimientos dirigidos a prever y evaluar las consecuencias de determinadas intervenciones. Todo esto con la intención de reducir y mitigar los impactos.

En 1968, se da un paso adelante, en los Estados Unidos, con la aprobación del “National Environmental Policy Act” (N.E.P.A.). Esta normativa dispone la introducción del estudio de impacto ambiental, el refuerzo del “Environmental Protection Agency” (con un rol administrativo de control), y dispone la creación del “Council on Environmental Quality” (con un rol consultivo para la presidencia).

En 1969, se aprueba el “Regulations for implementing the Procedural Previsions of N.E.P.A.”, un reglamento que vuelve obligatorio el EIA para todos los proyectos públicos, o que estén financiados por fondos públicos. El estudio del impacto ambiental es ejecutado directamente por la autoridad competente en otorgar la respectiva licencia final, está prevista la emanación de dos actos separados: uno relativo a la evaluación de los impactos ambientales y el otro relativo a la autorización de ejecutar la obra.

En 1973, en Canadá surge la norma “Environmental Assessment Review Process”, una norma específica referida a la evaluación del impacto ambiental, siguiendo en líneas generales la normativa de los Estados Unidos. En mil novecientos setenta y siete se introducen cambios en la normativa sin alterar su sustancia. La norma se aplica a proyectos públicos o a proyectos financiados con recursos públicos.

En 1976 en Francia se aprueba la ley n. 76-629 (del diez de julio del mil novecientos setenta y seis), relativa a la protección de la naturaleza. Esta ley introduce tres niveles diferentes de evaluación: Estudios ambientales; noticias de impactos; y, estudios de



impactos. Se inician las bases para el estudio de impactos ambientales en el ámbito europeo. En efecto en 1985 la Comunidad Europea emana la Directiva 337/85/CEE referida a evaluación del impacto ambiental en determinados proyectos públicos y privados. La primera aplicación de esta nueva normativa se da en Holanda, en 1986, aprobando una norma ampliada, con particular énfasis en las evaluaciones a ser efectuadas en fase de diseño. El elemento central de la norma holandesa es el análisis comparativo de las alternativas y evaluación de sus respectivos impactos, con la finalidad de determinar la mejor solución en términos ambientales.

En 1979, se comienza a considerar los impactos ambientales de los grandes embalses en Brasil, dirigidos principalmente a elaborar planes de mitigación, en la fase de llenado de los embalses.

▪ **Instrumentos de la evaluación del impacto ambiental**

El estudio de impacto ambiental es un instrumento importante para la evaluación del impacto ambiental de una intervención. Es un estudio técnico, objetivo, de carácter pluri e interdisciplinario, que se realiza para predecir los impactos ambientales que pueden derivarse de la ejecución de un proyecto, actividad o decisión política permitiendo la toma de decisiones sobre la viabilidad ambiental del mismo. Constituye el documento básico para el proceso de evaluación del impacto ambiental.

El estudio del impacto ambiental puede hacerse en varias etapas, en paralelo con las etapas de la intervención que se pretende evaluar.

Para estos efectos debe entenderse como intervención no solo una obra, como un puente o una carretera, sino que también, es una intervención que puede tener impacto en el ambiente, la creación de una normativa o una modificación de una normativa existente. Por ejemplo, el incremento del impuesto a la importación de materia prima para fabricación de plásticos puede inducir al uso de recipientes reciclables.



Cada intervención propuesta es analizada en función de los posibles impactos ambientales. Asimismo se analizan, en función de la etapa en que se encuentra en el ciclo del proyecto, las posibles alternativas a la alternativa planteada. Entre las alternativas analizadas se considera la alternativa de proyecto cero.

- Estudio de impacto ambiental preliminar

Los estudios de impacto ambiental son desarrollados con información bibliográfica disponible que reemplaza al estudio de impacto ambiental en aquellos casos en que las actividades no involucran un uso intensivo ni extensivo del terreno, tales como la aerofotografía, aeromagnetometría, geología de superficie, o se trate de actividades de reconocido poco impacto a desarrollarse en ecosistemas no frágiles.

Son estudios que el proponente elabora para contrastar la acción con los criterios de protección ambiental y que le ayuda a decidir los alcances del análisis ambiental más detallado.

- Estudio de impacto ambiental parcial

Análisis que incluye aquellos proyectos (obras o actividades) cuya ejecución pueda tener impactos ambientales que afectarían muy parcialmente el ambiente y donde sus efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas conocidas y fácilmente aplicables.

- Estudio de línea de base

Consiste en un diagnóstico situacional que se realiza para determinar las condiciones ambientales de un área geográfica antes de ejecutarse el proyecto, incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socio-culturales del ecosistema.



5.5. Estudio de impacto ambiental detallado

Análisis que incluye aquellos proyectos (obras o actividades) cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, que ameriten un análisis más profundo para revisar los impactos y para proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Como parte importante de esta etapa de los estudios puede ser necesario desarrollar planes de reasentamiento de poblaciones, plan de mitigación de impactos, plan de capacitación y, plan de monitoreo.

- **Estudio de impacto ambiental estratégico**

Análisis de los impactos ambientales sinérgicos o acumulativos de las políticas, planes y programas que permite poner condiciones adelantadas que deben ser incorporadas en las acciones específicas.

- **Realización de la evaluación del impacto ambiental**

La realización en sí de la evaluación ambiental es de responsabilidad del prestatario. El gobierno o auspiciador del proyecto hace los arreglos para la evaluación ambiental; a menudo se elige consultores o una institución para elaborar los análisis. Cuando sea necesario emplear expertos internacionales para proporcionar habilidades no disponibles en el país receptor del crédito, es conveniente alentar también la participación de consultores locales, a fin de aprovechar los conocimientos locales y fortalecer su capacidad para futuros trabajos de evaluación ambiental.

La evaluación ambiental es más efectiva cuando los resultados, aunque preliminares, sean divulgados desde el inicio del proceso de preparación. En ese momento, alternativas deseables desde un punto de vista ambiental (sitios, tecnologías, etc.) pueden ser consideradas en forma realista, y los planes de implementación y operación



pueden ser diseñados para responder a los problemas ambientales críticos para un máximo de efectividad de costos. Más tarde se vuelve muy costoso efectuar importantes cambios de diseño, seleccionar una propuesta alternativa, o decidir no continuar con un proyecto. Aún más costosas son las demoras en la implementación de un proyecto debido a problemas ambientales no contemplados en su diseño. Consecuentemente, es esencial integrar la evaluación ambiental dentro del estudio de factibilidad y del diseño.

El plan de implementación de la evaluación ambiental deberá posibilitar frecuentes reuniones de coordinación entre el equipo de evaluación ambiental y el del estudio de factibilidad, para intercambiar información sobre los problemas ambientales y las respuestas que éstos requieren. Los borradores preliminares de las secciones más importantes de la evaluación ambiental y las ponencias sobre problemas específicos, también son útiles como medios de comunicación entre los equipos, especialmente al tomar decisiones claves a medida que avanza la preparación. La mayoría de las evaluaciones ambientales exitosas suelen recibir revisiones completas a la mitad del período.

El director de trabajo debe acordar con los prestatarios cuáles borradores, de haberlos, desea ver la institución financiera, y cuándo. Como mínimo, sin embargo, el director de trabajo debe revisar una versión definitiva, con la ayuda de la División Ambiental Regional del financiador, a fin de determinar si se ha tratado los problemas que él considera importantes, y así obtener las aclaraciones necesarias y transmitir otros comentarios al prestatario, en el afán de disponer de información sobre todos los problemas ambientales críticos antes de la evaluación. Puesto que en la práctica algunas evaluaciones ambientales definitivas podrán estar listas sólo poco tiempo antes de la evaluación, es muy deseable además hacer una revisión preliminar en una etapa apropiada interina (por ejemplo, al identificar todos los problemas ambientales significativos y describir las medidas de atenuación). Esto asegurará un alcance correcto en la evaluación ambiental; la comunicación entre los diseñadores y el equipo de evaluación ambiental; y que en realidad, se están realizando los cambios que



requiere el proyecto para tratar los problemas ambientales. En general, se conoce la mayoría de las principales inquietudes durante los primeros meses; el resto del período de la evaluación ambiental se concentra en las medidas de atenuación.

Es recomendable que las evaluaciones ambientales interinas y sus respectivos estudios, sean divulgados entre los organismos interesados, comunidades afectadas, y organizaciones no gubernamentales que participen en la preparación del proyecto.

5.6. Consideraciones finales

En los primeros capítulos de esta tesis se estableció, primero, la rama del derecho en que se encuentra contenida la avulsión como una forma de accesión, pues las normas genéricas del derecho común deben observarse en todo momento, principiando por sus orígenes, contenido general, naturaleza y ámbito de aplicación.

Seguidamente se analizó lo relativo a los bienes y la propiedad. Pues el fenómeno de la avulsión, es decir, el crecimiento del cauce de los ríos que origina el desprendimiento de la tierra de una heredad para accesarla a otra, influye directamente sobre la propiedad de los bienes, en éste caso, sobre la propiedad de la tierra.

Más tarde, se explicó lo relacionado a la accesión como un modo derivado de adquirir la propiedad. Sin embargo, se pudo notar que es, también, un modo de perder la propiedad, esto en el caso de la avulsión, si el derecho de reivindicación no es ejercitado dentro del plazo legal.

Ahora bien, en éste capítulo final, se abordó el tema de la propiedad como un derecho natural de la persona humana. Por lo tanto la protección de la propiedad y la seguridad jurídica de su posesión, uso, tenencia y disfrute es una obligación del Estado. En ese sentido, deben los Estados, contar con una legislación que asegure tal derecho, pues el mismo es inherente a la condición del ser humano, derecho que se suma a otros tan fundamentales como lo son la libertad, la igualdad y la seguridad.



Para el siguiente comentario hace falta recordar el Artículo 676 del Código Civil “Avulsión. Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la transporta a las heredades fronteras o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno incorporado; pero si dentro del término de seis meses no ejercitare su derecho, lo perderá en favor del dueño del terreno a que se hubiere agregado la porción arrancada.”

Los problemas de la avulsión, a juicio de quien escribe son dos:

- El plazo para reclamar la propiedad de la porción segregada de la finca matriz, pues en la mayoría de legislaciones, el plazo es al menos de un año.
- El hecho, de que, aunque se reclame la propiedad de un bien separado por avulsión, la porción de la finca recuperada queda lejana de la heredad original. Si el terreno se utiliza para la siembra, la heredad desprendida y alejada podría significar una elevación de costos para llevar a cabo el proceso de la siembra. Si se utiliza para pastar, se perdería una porción de tierra, en muchos casos utilizado para alimentar al ganado. Sin ignorar que el terreno segregado podría haber estado destinado para construir. En fin, el terreno puede devaluarse considerablemente.

Las posibles soluciones para afrontar la problemática explicada son variadas, empezando por regular taxativamente en el capítulo del Código Civil dedicado a la accesión, la responsabilidad de indemnizar por daños y perjuicios, de la persona que haya construido una obra sin la previa práctica de una evaluación de impacto ambiental, y que consecuentemente haya segregado de su ribera una porción conocida de terreno, y la haya transportado a las heredades fronteras o a las inferiores.

Así también es pertinente recomendar, la ampliación del plazo para reclamar la propiedad de la porción de terreno segregado por causa de la avulsión, extendiendo dicho plazo hasta un mínimo de un año.



Además, debe considerarse en la ley, que la devolución del terreno segregado, sea inicialmente voluntaria.

Por último, al momento de producirse una avulsión, la municipalidad que corresponda, si está en sus posibilidades, debe adjudicar al propietario que sufrió la pérdida por la avulsión, otra porción de terreno más accesible y cercano a la heredad matriz, debiendo éste, renunciar a la porción de terreno segregado y cederlo al dueño de la heredad accedida.

De no ser posible la disposición anterior, la municipalidad correspondiente, debiera proporcionar los medios necesarios o tomar las medidas pertinentes, para que el propietario de la heredad que sufrió los daños de la avulsión, pueda acceder lo más sencillo posible a la porción alejada de su heredad matriz.

Éstas medidas en ningún momento nos deben parecer excesivas para el Estado, pues es su obligación proteger y garantizar la seguridad jurídica para el uso, disposición, goce y disfrute de la propiedad. Sin olvidar además, que la propiedad se planta, juntamente con la seguridad, la igualdad y la libertad, como los cuatro derechos fundamentales del hombre, que deben ser reconocidos y tutelados por el Estado, en todo tiempo, en todo lugar y bajo cualquier circunstancia.



CONCLUSIONES

1. No obstante la avulsión se encuentra tipificada en el artículo 676 del Código Civil, se considera que este artículo no la desarrolla con amplitud por lo que para determinar el procedimiento a seguir en un caso particular se necesita consultar la norma general.
2. Dada la obligación del Estado de velar por la propiedad y la seguridad jurídica de su posesión, uso, tenencia y disfrute se concluye que en la avulsión estos derechos no están garantizados pues la norma es muy limitada y el mismo Estado incumple con este mandato constitucional.
3. La accesión es un medio para perder la propiedad para quien se le separa la porción de terreno a través de la avulsión. A este propietario le causa problemas jurídicos pues tiene que reclamar la reivindicación de la propiedad en un plazo de seis meses tiempo considerado muy corto para la discusión de un tema tan complejo.
4. La accesión es un medio de adquirir la propiedad para quien se le segrega el terreno esto le genera problemas jurídicos pues se ve involucrado en un proceso civil el cual no originó por voluntad propia y tiene que defender su derecho de propiedad.
5. Derivado del desprendimiento de sus propiedades en muchas ocasiones los propietarios se ven perjudicados en la pérdida de la extensión de su terreno y consecuentemente, de su patrimonio. Esto se observa con mayor frecuencia en el interior de la República en donde los medios para resolver esta clase de conflicto, son limitados y la autoridad más cercana que son las municipalidades, no están dotadas de procedimientos para resolver este tipo de conflictos.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario ampliar la institución de la avulsión en el Código Civil, para resolver los casos que se presenten sin necesidad de recurrir a la normativa general por medio de una iniciativa de ley que se promueva en el Congreso de la República reformando el Artículo 676 del Código Civil.
2. La reforma antes citada también garantizará el mandato constitucional de proteger al propietario del derecho de su propiedad. Esto le dará seguridad jurídica a la posesión, uso, tenencia y disfrute de la propiedad.
3. Mediante la iniciativa de reforma al Artículo 676 del Código Civil el Congreso de la República debe considerar la ampliación del plazo de seis meses a un año para resolver el conflicto de la avulsión, tiempo considerado suficiente para que las partes en conflicto puedan ejercer sus derechos.
4. También dentro de la reforma sugerida al Artículo 676 del Código Civil, es necesario que el Congreso de la República instituya un procedimiento ágil de tal forma, que de manera voluntaria y sencilla, las partes en conflicto de avulsión y accesión puedan llegar a un acuerdo conciliatorio poco oneroso.
5. El Congreso debe reformar el Código Municipal para establecer un procedimiento administrativo mediante el cual se adjudique al propietario que sufrió la pérdida por avulsión, de otra porción de terreno más accesible y cercano a la heredad matriz, debiendo éste renunciar a la porción de terreno segregado para cederlo al dueño de La heredad accedida.





BIBLIOGRAFÍA

- BELTRANENA DE PADILLA, Maria Luisa, **Lecciones de derecho civil**. Ed. Academia centroamericana, Tomo I, 1982.
- BORDA, Guillermo A. **Tratado de derecho civil**. Ed. Porrúa, S.A. Volumen número siete. Año 1970
- BORDA, Guillermo A. **Tratado de derecho civil**. Ed. Porrúa, S.A. Volumen número ocho. Año 1972.
- BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil**. Ed. Estudiantil Fenix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y formal**. Treceava Ed. Tomo V. Editorial Reus. S.F.I.
- DÍEZ PICAZZO, Luís y Guillón Antonio, **Instituciones del derecho civil**. Ed. Tecno, Madrid. Volumen II, 1974
- FLORES JUÀREZ, Juan Francisco. **Derechos reales**. Ed. Praxis, 2006.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 46ª. Ed. Porrúa, México
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Ed. Porrúa, Tomo II. S.F.I.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Primera Ed. Atalaya. Argentina 1,984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Catorceava Ed. heliasta S.R.L. Argentina 1,979.



GUTIERREZ ALVI, Faustino, **Diccionario de derecho romano**. Primera Ed. Instituto Ed. Reus, Centro de enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid España. S.F.I. Año 1970.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L. Argentina 1,981.

PUIG PEÑA. Federico. **Derecho reales**. Ed. Piramide, S.A. Madrid 1976.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El contrato social** Ed. Villers le be (France) 1,940.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, **El contrato social**. Ed. Everardo Velarde. México Unam, 1,962

VILLEGAS LARA, René Arturo, **Introducción al estudio del derecho**. Ed. Universitaria, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tomo I, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de mayo de 1,985.

Código Civil, Decreto 106 del año 1964.

Código Procesal civil y Mercantil, Decreto 107 del año 1964.

Procedimiento Relativo al Hallazgo de Bienes Mostrencos, Decreto 1835.